

INE/CG2106/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA” Y SU OTRORA CANDIDATO A LA DIPUTACIÓN FEDERAL POR EL DISTRITO 01 CON CABECERA EN NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS, CARLOS ENRIQUE CANTUROSAS VILLARREAL, ASÍ COMO LA COALICIÓN “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN TAMAULIPAS” Y SU OTRORA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS, CARMEN LILIA CANTUROSAS VILLARREAL, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1629/2024

Ciudad de México, 31 de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1629/2024** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

## ANTECEDENTES

**I. Escrito de queja.** El veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tamaulipas, el escrito de queja y anexo suscrito por Mauricio Josué Dávila Fernández, en su carácter de Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en contra de la coalición "Sigamos Haciendo Historia", conformada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México y su candidato a la Diputación Federal por el Distrito 01 con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas, Carlos Enrique Canturosas Villarreal, así como a la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Tamaulipas", conformada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México y su

candidata a la Presidencia municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, Carmen Lilia Canturosas Villarreal, denunciando la presunta omisión de reportar los gastos derivados de un evento por parte del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación en Tamaulipas, el 14 de mayo de 2024, en el Salón Silverado Rodeo, y su cuantificación al tope de gastos de campaña de los incoados, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Tamaulipas. (Fojas 1 a 10 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

**HECHOS.**

**PRIMERO.** *El pasado mes de septiembre del 2023, el Instituto Electoral de Tamaulipas y el Instituto Nacional Electoral dieron inicio, respectivamente, al Proceso electoral local y federal, en el cual se renovará entre otras cosas, los 43 Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas y el Congreso de la Unión.*

**SEGUNDO.** *El pasado 15 de abril del presente año, se dio inicio a las campañas electorales locales, a fin de renovar los Ayuntamientos, mientras que las campañas federales para renovar el Congreso de la Unión iniciaron el 1 de marzo pasado.*

**TERCERO.** *El pasado 14 de mayo de este año, el Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación en Tamaulipas, realizó un evento en un salón conocido como Silverado Rodeo, ubicado en Laguito La Paz, C.P. 88290, Nuevo Laredo, Tamaulipas, a las 14:00 horas, al cual asistieron los candidatos denunciados.*

*La existencia del evento se desprende de las siguientes imágenes:*





### FESTEJO DEL DÍA DEL MAESTRO

**martes 14 de mayo a las 2:00 pm en el Silverado Rodeo** (ya remodelado). Habrá estaciones que ofrecerán refresco, agua mineral, hielo, comida, taquiza.

-**Grupos musicales:** Mr Chivo, Elite de Monterrey.  
-**Rifa de 200 regalos** (esto solamente para maestros frente a grupo), entre ellos 3 viajes Todo Pagado en Pareja.

-**El profr. Arnulfo Rodríguez estará presente**, ya que para el siguiente día debe estar en Cd. Victoria.

-**Ese día turno vespertino no tiene clase, turno matutino saldrá temprano 11:00 am,**

-**NO HABRÁ ALCOHOL, NO LLEVAR ALCOHOL.**

Esto porque estaremos siendo observados y son tiempos políticos, no manchemos la imagen del magisterio.

-**PAAE pueden asistir**, solo no entran a rifa de regalos. **Se puede llevar acompañante.**

-**Maestros que resulten ganadores**, se les dará un vale para cobrar el regalo pasadas las elecciones.

*También se desprende el evento de la nota que se encuentra en la liga digital siguiente:*

<https://www.facebook.com/share/p/Rvz6sq1qqi87FDLv/?mibextid=WC7FNe>

*En ese evento, los candidatos no tuvieron una participación simple de invitados, sino que asistieron en su carácter de candidatos, tan es así que así los presentaron ante la multitud, asimismo, dieron un mensaje político de naturaleza electoral y relacionado con sus campañas.*

*Sin embargo, dichos candidatos intentaron darle un sesgo de evento realizado por un tercero, sin costo a sus campañas y sin cargo a la fiscalización de sus respectivas candidaturas, pero eso no es así, pues a todas luces se trata de un evento rentable para sus campañas y sus candidaturas.*

*Es por ello que se solicita que dicho evento se tome por esa autoridad como evento de campaña y, por ende, como gasto de campaña, además, que se compute a los gastos de fiscalización de cada candidatura denunciada.*

*Dicho evento fue de una producción millonaria, pues además del gasto que representa la logística simple del evento, como escenario, sonido, iluminación, salón, comida, servicio de meseros, etcétera, también en ese festejo se regalaron cientos de premios a los presentes, como son viajes, aparatos electrónicos y eléctricos como refrigeradores y pantallas digitales, entre otros.*

*Es por eso que esta autoridad debe admitir esta queja, recabar pruebas, analizar las que ofrezco y en su momento sancionar, por no informar estos gastos, sumarlos al monto de fiscalización de cada candidatura y en su caso, dar vista a las autoridades nacional y estatal electoral correspondientes, ya que los candidatos denunciados entregaron lo que en materia electoral se conoce como dádivas (está prohibido por la ley entregar dádivas).*

## **PRUEBAS**

**TÉCNICAS.** *Son las fotografías que se desprenden del presente escrito, de ellas se advierte la realización del evento que se denuncia.*

*Liga de sitio web que habla de la existencia del evento denunciado, mismas que se pone enseguida:*

<https://www.facebook.com/share/p/Rvz6sq1qgi87FDLv/?mibextid=WC7FNe>

**VIDEOS.** *Dos videograbaciones del evento desde el interior del salón, en tales videos se observa que a los candidatos los presentan como tal ante los asistentes y que tienen una posición de proyección y protagonista en el evento, además que les dan el uso de la palabra para promocionar su candidatura.*

**INSTRUMENTAL.** *Son los autos integrados por la conformación del expediente de cuenta, así como las que se requieran en atención a las facultades de esta autoridad, con base en su labor de investigación.*

(...)"

Los elementos ofrecidos por el denunciante en su escrito de queja son los siguientes:

- **Pruebas Técnicas:** Consistentes 4 imágenes insertas al escrito de queja, 2 enlaces de la red social Facebook, así como 1 dispositivo de almacenamiento USB, con 6 imágenes.

### **III. Acuerdo de admisión de queja.**

**a)** El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número INE/Q-COF-UTF/1629/2024; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 11 a 13 del expediente)

**b)** El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados que se ocupan en la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 14 a 17 del expediente)

**c)** El dos de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 18 a 19 del expediente)

**IV. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23752/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 20 a 23 del expediente)

**V. Notificación de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23753/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 24 a 27 del expediente)

**VI. Notificación de inicio y emplazamiento al Representante Propietario del Partido Morena, Representante de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Tamaulipas”, conformada por los Partidos Políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.**

a) El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24735/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio y emplazamiento del procedimiento, adjuntando copia simple de las constancias que integran el procedimiento de mérito. (Fojas 28 a 33 del expediente)

b) El diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, manifestó lo que a la letra se transcribe de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, incorporando como anexo un medio magnético CD: (Fojas 34 a 58 del expediente)

“(…)

#### **EXCEPCIONES Y DEFENSAS**

##### **PRIMERO. VIOLACIÓN A LAS GARANTIAS DE LEGALIDAD Y DEBIDO PROCESO**

**QUE LE ASISTEN A LOS SUJETOS DENUNCIADOS POR LA INDEBIDA ADMISIÓN DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO SIN QUE EXISTAN ELEMENTOS DE PRUEBA MÍNIMOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA QUEJA DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 33 NUMERAL 1 EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 31 NUMERAL 1 FRACCIÓN II; 30 NUMERAL 1 FRACCIÓN III; Y 29 NUMERAL 1 FRACCIÓN VI DEL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN**

*Se manifiesta a esta Unidad que configura un motivo de inconformidad, disenso y oposición el hecho de que, de manera indebida y en agravio de mi representado y del interés público, **se haya admitido a trámite** la denuncia interpuesta por el C. Mauricio Josué Dávila Fernández, en su carácter de Representante del Partido del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por la “presunta omisión de reportar los gastos derivados de un evento por parte del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación en Tamaulipas, el de mayo de 2024, en el salón Silverado Rodeo, y su cuantificación al tope de gastos de campaña de los incoados, en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, en el Estado de Tamaulipas”, **aun y cuando del propio acuerdo de admisión de fecha 29 de mayo de 2024, se evidencia que existe un apercibimiento a la parte quejosa para la presentación de unas supuestas videograbaciones, las cuales, aun cuando se describen en el apartado de PRUEBAS, no fueron presentadas.***

*En ese sentido se estima que **resulta contrario a derecho el que, de manera incongruente, y en un mismo acto, esta autoridad haya apercibiendo a la parte quejosa por no cumplir a cabalidad los requisitos para la presentación de su denuncia, y al mismo tiempo haya determinado también emplazar a los sujetos denunciados sin considerar que eso sólo hubiera podido tener lugar cuando la denuncia hubiere estado debidamente formulada e integrada.***

*Cabe señalar que lo anterior no supone una cuestión menor si se considera que de conformidad con lo que establece el RPSMF lo conducente debió ser por lo menos esperar a que la parte quejosa desahogara su apercibimiento a fin de que esta autoridad estuviera en condiciones legítimas ya de desechar la queja, o bien, de proceder a su admisión y consecuente orden de emplazar a los denunciado.*

*(...)*

*En estos términos, y en una **evidente violación a las garantías de legalidad, certeza jurídica y debido proceso, resulta claro que la autoridad electoral determinó de manera ilegal admitir a trámite y emplazar a los sujetos denunciados respecto de una queja cuyos elementos mínimos indiciarios de la acusación no fueron presentados;** siendo que lo correcto debió ser que en primer acto procesal se apercibiera a la parte quejosa y se reservada la admisión del procedimiento en tanto se tuviera respuesta al mencionado apercibimiento. Todo lo cual resultaba inexcusable si se considera que la documentación e información que se hallaba requiriendo la autoridad a la parte quejosa era precisamente la que ésta ultima señaló como prueba de cargo de*

cargo de su acusación y la que constituía el elemento base de la acción de la quejosa.

Sin embargo, en una forma por demás ilegal, la autoridad no solamente omitió las reglas de un debido proceso, sino que, sin que esperara respuesta al apercibimiento, determinó inmediatamente emplazar a los sujetos incoados, privándolos de antemano de la posibilidad de conocer la totalidad de los elementos en los que el quejoso basó su denuncia, y con lo que, en consecuencia, **violó los principios básicos que rigen todo procedimiento legal.**

(...)

Asimismo, **de ser el caso que el quejoso si haya dado respuesta al apercibimiento y presentado las videograbaciones señaladas, es preciso señalar que las mismas no fueron acompañadas como parte del traslado correspondiente al emplazamiento que por esta vía se contesta, lo que resulta también en una violación procesal en contra de los sujetos incoados que al igual que en el primer supuesto, se traducen en última instancia en la imposibilidad de este instituto político y de sus candidatos de conocer la totalidad de las pruebas de cargo en las que se sostiene una acusación en su contra y lo que impide el desahogo de una debida defensa.**

(...)

**SEGUNDO. VIOLACIÓN A LA GARANTIA DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO QUE LE ASISTEN A LOS SUJETOS DENUNCIADOS POR VICIOS E IRREGULARIDA EN EL MATERIAL PROBATORIO QUE NO GARANTIZA PLENA CERTEZA Y OPORTUNIDAD DE CONOCIMIENTO DE LA TOTALIDAD DEL CAUDAL PROBATORIO NI DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR EN QUE SE SUSTENTA LA IMPUTACIÓN DE LA AUTORIDAD.**

En correlación con lo anterior se manifiesta a esta Unidad que configura un motivo de inconformidad, disenso y oposición adicional al hecho de que, de manera indebida y en agravio de mi representado y del interés público, este órgano técnico haya vulnerado la efectiva posibilidad de que este sujeto obligado pueda sostener una debida defensa de conformidad con las formalidades esenciales del procedimiento, toda vez que **se advierte una irregularidad en el material probatorio del expediente en el que se actúa que no permiten la plena identificación de los hechos denunciados y aportado por el quejoso con el evento denunciado;** de tal suerte que se

*aduce una violación a las garantías de audiencia y debido proceso de este partido, su candidato y candidata que se ven imposibilitados materialmente para sostener una defensa adecuada que sólo puede partir del conocimiento pleno de la totalidad de las circunstancias y pruebas en las que descansa la imputación de la autoridad.*

*En este sentido, el presente procedimiento se encuentra viciado de origen toda vez que esta autoridad pretende indebidamente que este partido realice pronunciamientos sustantivos o de fondo pese a no habersele **garantizado el pleno conocimiento de todos los elementos necesarios para ello, dejando en estado de indefensión a este Partido.***

*Así pues, este instituto político sostiene sus consideraciones sustancialmente en razón de que, esta autoridad por medio de su acuerdo de admisión realiza una prevención para que el quejoso en un plazo de 72 horas aporte los videos que a su juicio son base de la queja que se nos notifica , sin antes realizar la gestión de extinción de tenerlas por ofrecidas o no, procediendo a notificar del procedimiento a este partido político sin tener por concluido el periodo de análisis de la totalidad del material probatorio descrito en el apartado de pruebas en el escrito de queja del quejoso, también es cierto que se puede traducir **como un efecto pernicioso a que este partido no pudiera identificar y conocer con plena certeza la totalidad del caudal probatorio que pretendió aportar el quejoso; lo que como se traduce a su vez en la imposibilidad de este partido de poder conocer la totalidad de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que tanto el quejoso como la autoridad pretender sostener su acusación, con independencia de su fue proporcionado o no.***

*Por lo cual, aun y cuando el quejoso refiere de manera expresa e indubitable en su escrito de queja la relevancia que tiene este material probatorio para acreditar el dicho de su queja se transcribe a continuación:*

***“Dos videograbaciones del evento desde el interior del salón, en tales videos se observa que los candidatos los presentan como tal ante los asistentes y que tienen una posición de proyección y protagonista en el evento, además que les dan el uso de la palabra para promocionar su candidatura.”***

*Es clara la importancia que se atribuye a estas dos videograbaciones lo que resulta claro que no existe manera de saber con claridad su contenido, lo cual permite presumir razonablemente que dicha evidencia, abre puerta a que exista una duda razonable ya que la falta de pruebas adecuadas deja espacio para ambigüedades sobre la veracidad de las afirmaciones de la parte denunciante no tiene una base sólida para sus afirmaciones, lo que puede poner en duda su credibilidad ante esta autoridad.*

(...)

En este sentido, no resulta ajeno al conocimiento de las autoridades electorales que las personas a que se refiere el párrafo anterior además de su posibilidad de realizar eventos proselitistas, **también tienen actividades a las que acuden con finalidades distintas a las propias de una campaña política, incluidas aquellas por las que se tiene un acercamiento con la ciudadanía no para promover una candidatura, si no para generar un diálogo y espacios de escucha activa sobre temas de interés público;** razón por la cual, y con el ánimo de diferenciar eventos de carácter proselitista de aquellos eventos que no tienen una finalidad proselitista, es que se ha acostumbrado a que se presenten "**Cartas invitación**" para eventos que organiza la sociedad en sus diferentes formas. Supuestos que además cabe destacar han sido ampliamente reconocidos por cuanto hace a su licitud tanto por esta autoridad administrativa, así como por las autoridades jurisdiccionales competentes.

(...)

**TERCERO. LA NOTORIA IMPROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO EN RAZÓN DE QUE LOS HECHOS DENUNCIADOS NO CONFIGURAN EN ABSTRACTO ALGÚN ILÍCITO SANCIONABLE EN CONTRA DE ESTE SUJETO OBLIGADO Y/O SUS CANDIDATAS ANTE LA EVIDENTE NATURALEZA DEL EVENTO.**

Se manifiesta a esta Unidad que configura un motivo de excepción y oposición el hecho de que el quejoso se encuentre denunciando de manera indebida a los CC. Carlos Enrique Canturosas Villarreal y Lilia Canturosas Villarreal, en su calidad de candidatos a la Diputación Federal por el Distrito 01 con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas, respectivamente, por su mera asistencia y participación en un evento no proselitista verificado el día 14 de mayo del 2024 consistente en una "Celebración del Día del Maestro" a cargo de la Coordinación Regional I de la Sección 30 del SNTE en Nuevo Laredo, Tamaulipas, evento al que, contrario a lo que asume el quejoso, **los ciudadanos denunciados fueron invitados exclusivamente a participar como personas de interés general.**

Es decir, este sujeto obligado se opone al hecho de que se pretenda imputar a los denunciados una supuesta omisión en el registro de gastos de un evento, sin considerar que **la naturaleza del evento en ningún momento fue de carácter proselitista o electoral.** Razón por la que no resulta procedente conforme a derecho que se configure dicha presunta aportación ni la omisión en el registro de gastos; y lo que se sostiene de conformidad con lo que se procede a manifestar y a demostrar a continuación:

En primer término, resulta imperativo señalar que **es ilícito** que la ciudadanía se organice como mejor considere para realizar conmemoraciones, encuentros, mesas de dialogo, conferencias, talleres y/o cualquier tipo de reunión mientras esta sea pacífica y con objeto de lícito de conformidad a lo establecido en el artículo 9 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **siendo lícito también que, en dichas reuniones o asambleas se inviten ya sea como exponentes, participantes, conferencistas o incluso solo como asistentes, a diversas personas de interés o bien, conocidas en diferentes medios.**

(...)



(...)

En este sentido, **la parte quejosa tenía la carga de probar que el evento efectivamente tuvo carácter proselitista**, situación que evidentemente no aconteció, tratando indebidamente que precisamente sean los sujetos incoados los que traten de probar hechos negativos en su propia defensa – el hecho de que no se trató de un evento proselitista -, lo que ya en sí, constituye una violación a la tutela judicial efectiva que vela por el equilibrio procesal entre las partes.

(...)

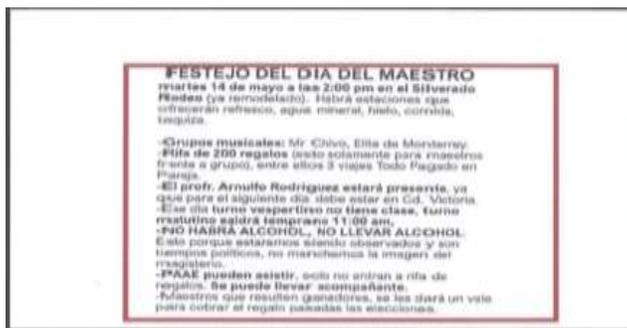
De lo anteriormente expuesto, **resulta improcedente la presente queja para este instituto político y sus candidatos en razón de que la realización de dicho evento no encuentra vínculo alguno con este sujeto obligado y los candidatos denunciadas**, toda vez que es lícito que la ciudadanía se organice para escuchar a determinadas voces de la vida pública, es decir, en el presente caso, las asociaciones, como los sindicatos, se encuentran con el pleno ejercicio de sus derechos para realizar, organizar y financiar libremente sus

propios eventos, así como de invitar a los mismos a diversas personalidades de la vida pública, en cualquier momento. Máxime que de la evidencia fotográfica **NO SE VISUALIZAN ELEMENTOS DE PROPAGANDA ELECTORAL, QUE INVITEN AL VOTO A FAVOR O EN CONTRA DE LA CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS O QUE SIMPLEMENTE LOS BENEFICIEN.**

Lo anterior como es posible apreciar de la siguiente imagen abierta del evento, la cual se obtiene del propio link que adjunta la parte quejosa, <http://www.facebook.com/share/p/Rvz6sq1qgi87FDL/?mibextid=WC7FNe>:



Asimismo, debe establecerse que lo que aporta el quejoso como imágenes, va en contra de la veracidad como garantía de justicia ya que dichas pruebas pueden ser respaldadas y verificadas por métodos confiables y transparentes, de lo contrario incumple con lo que ha establecido el máximo tribunal en materia electoral respecto de las pruebas técnicas, mismas que requieren de una descripción precisa de los hechos y circunstancias de los hechos que pretenden demostrar, en el caso en concreto el quejoso no mencionada nada respecto de las fuentes de consulta, ni de confiabilidad de donde se obtiene la siguiente orden del día tal y como se muestra a continuación:



*De la imagen anterior, obtenida del escrito de queja, encontramos un supuesto “orden del día”, el cual señala las presuntas actividades que tendría el evento denunciado, sin embargo, dicha imagen no tiene membrete de los organizadores, tampoco el quejoso señala la fuente de donde obtuvo tal imagen o indica cómo es que lo obtuvo, siendo que, dicho elemento **por sí mismo no hace prueba de absolutamente nada, siendo que al no concatenarse con otros elementos, bien puede presumirse su confección por el propio quejoso.***

*Por ello, de las imágenes, así como del link mencionado en el escrito no se puede advertir una descripción detallada de los elementos que encuadren en las circunstancias de modo tiempo y lugar, o elementos en lo que recaiga una reproducción total de los hechos por acreditar con la finalidad de fijar el valor conyectivo que corresponda a fin de que se pueda corroborar dicha veracidad y encuadre de la conducta infractora.*

También se desprende el evento de la nota que se menciona en la página digital siguiente:

<https://www.facebook.com/shares/p/10215104187133x/77mlm5d1e5WV7E7E>



(...)

***Así pues, se debe reconocer la verdadera naturaleza del evento que de ninguna forma tuvo como objetivo promover el voto en favor de determinada persona; lo cual es plenamente comprobable a partir tanto de los temas expuestos en el mismo, así como con diversas circunstancias complementarias al mismo tal y como lo son invitaciones giradas a las candidatas, así como la denominación y tópicos anunciados como ternas a abordar en el evento.***

(...)"

**c)** El diez de junio de dos mil veinticuatro, el Representante del Partido Morena ante el Consejo Distrital número 1, manifestó lo que a la letra se transcribe de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización: (Fojas 59 a 88 del expediente)

“(...)

**EXCEPCIONES Y DEFENSAS**

**PRIMERO. VIOLACIÓN A LAS GARANTIAS DE LEGALIDAD Y DEBIDO PROCESO QUE LE ASISTEN A LOS SUJETOS DENUNCIADOS POR LA INDEBIDA ADMISIÓN DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO SIN QUE EXISTAN ELEMENTOS DE PRUEBA MÍNIMOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA QUEJA DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 33 NUMERAL 1 EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 31 NUMERAL 1 FRACCIÓN II; 30 NUMERAL 1 FRACCIÓN III; Y 29 NUMERAL 1 FRACCIÓN VI DEL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN**

Se manifiesta a esta Unidad que configura un motivo de inconformidad, disenso y oposición el hecho de que, de manera indebida y en agravio de mi representado y del interés público, **se haya admitido a trámite** la denuncia interpuesta por el C. Mauricio Josué Dávila Fernández, en su carácter de Representante del Partido del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por la “presunta omisión de reportar los gastos derivados de un evento por parte del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación en Tamaulipas, el de mayo de 2024, en el salón Silverado Rodeo, y su cuantificación al tope de gastos de campaña de los incoados, en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, en el Estado de Tamaulipas”, **aun y cuando del propio acuerdo de admisión y emplazamiento de fecha 29 de mayo de 2024 recaído dentro del expediente, se evidencia que existe un apercibimiento a la parte quejosa para la presentación de supuestas videograbaciones , las cuales, aun y cuando se describen en el apartado de PRUBAS de la queja, no fueron presentadas RESULTANDO EN UN APERCIBIMIENTO O A LA PARTE QUEJOSA Y EN EL MISMO ACTO, SIN SENTIDO JURÍDICO CRONOLÓGICO SE ADMITE A TRAMITE Y SE ORDENA EL EMPLAZAMIENTO DEL SUJETOS INCOADOS SIN QUE, LA AUTORIDAD FISCALIZADORA CONDIERA PRUDENTE (sic) ESPERAR A LA RESPUESTA DEL APERCIBIMIENTO PARA QUE, EN TODO CASO, EN PLENO DERECHO SE DETERMINARA EL DESECHAMIENTO O BIEN, LA ADMISIÓN YA CONTANDO CON TODOS LOS ELEMENTOS, LOS CUALES, DEBÍAN SER EBIDAMENTE NOTIFICADOS, lo que en el caso concreto no aconteció.**

(...)

En ese sentido se estima que **resulta contrario a derecho el que, de manera incongruente, y en un mismo acto, esta autoridad haya apercibiendo a la parte quejosa por no cumplir a cabalidad los requisitos para la**

**presentación de su denuncia, y al mismo tiempo haya determinado también emplazar a los sujetos denunciados sin considerar que eso sólo hubiera podido tener lugar cuando la denuncia hubiere estado debidamente formulada e integrada.**

(...)

*Así pues, se debe reconocer la verdadera naturaleza del evento que de ninguna forma tuvo como objetivo promover el voto en favor de determinada persona; lo cual es plenamente comprobable a partir tanto de los temas expuestos en el mismo, así como con diversas circunstancias complementarias al mismo tal y como lo son invitaciones giradas a las candidatas, así como la denominación y tópicos anunciados como ternas a abordar en el evento.*

(...)"

## **VII. Notificación de inicio y emplazamiento al Representante de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”, conformada por los Partidos Políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.**

a) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24616/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio y emplazamiento del procedimiento al Representante Propietario de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”, adjuntando copia simple de las constancias que integran el procedimiento de mérito. (Fojas 89 a 94 del expediente)

b) El diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Representante de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”, conformada por los Partidos Políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, manifestó lo que a la letra se transcribe de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, incorporando como anexo un medio magnético CD: (Fojas 95 a 119 del expediente)

“(..."

### **EXCEPCIONES Y DEFENSAS**

**PRIMERO. VIOLACIÓN A LAS GARANTIAS DE LEGALIDAD Y DEBIDO PROCESO QUE LE ASISTEN A LOS SUJETOS DENUNCIADOS POR LA INDEBIDA ADMISIÓN DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO SIN QUE EXISTAN ELEMENTOS DE PRUEBA MÍNIMOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA QUEJA DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL**

**ARTÍCULO 33 NUMERAL 1 EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 31 NUMERAL 1 FRACCIÓN II; 30 NUMERAL 1 FRACCIÓN III; Y 29 NUMERAL 1 FRACCIÓN VI DEL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN**

Se manifiesta a esta Unidad que configura un motivo de inconformidad, disenso y oposición el hecho de que, de manera indebida y en agravio de mi representado y del interés público, **se haya admitido a trámite** la denuncia interpuesta por el C. Mauricio Josué Dávila Fernández, en su carácter de Representante del Partido del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por la “presunta omisión de reportar los gastos derivados de un evento por parte del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación en Tamaulipas, el de mayo de 2024, en el salón Silverado Rodeo, y su cuantificación al tope de gastos de campaña de los incoados, en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, en el Estado de Tamaulipas”, **aun y cuando del propio acuerdo de admisión y emplazamiento de fecha 29 de mayo de 2024 recaído dentro del expediente, se evidencia que existe un apercibimiento a la parte quejosa para la presentación de supuestas videograbaciones , las cuales, aun y cuando se describen en el apartado de PRUBAS de la queja, no fueron presentadas RESULTANDO EN UN APERCIBIMIENTO O A LA PARTE QUEJOSA Y EN EL MISMO ACTO, SIN SENTIDO JURÍDICO CRONOLÓGICO SE ADMITE A TRAMITE Y SE ORDENA EL EMPLAZAMIENTO DEL SUJETOS INCOADOS SIN QUE, LA AUTORIDAD FISCALIZADORA CONDISERARA PRUDENTE (sic) ESPERAR A LA RESPUESTA DEL APERCIBIMIENTO PARA QUE, EN TODO CASO, EN PLENO DERECHO SE DETERMINARA EL DESECHAMIENTO O BIEN, LA ADMISIÓN YA CONTANDO CON TODOS LOS ELEMENTOS, LOS CUALES, DEBÍAN SER DEBIDAMENTE NOTIFICADOS, lo que en el caso concreto no aconteció.**

(...)

En ese sentido se estima que **resulta contrario a derecho el que, de manera incongruente, y en un mismo acto, esta autoridad haya apercibiendo a la parte quejosa por no cumplir a cabalidad los requisitos para la presentación de su denuncia, y al mismo tiempo haya determinado también emplazar a los sujetos denunciados sin considerar que eso sólo hubiera podido tener lugar cuando la denuncia hubiere estado debidamente formulada e integrada.**

(...)

*Así pues, se debe reconocer la verdadera naturaleza del evento que de ninguna forma tuvo como objetivo promover el voto en favor de determinada persona; lo cual es plenamente comprobable a partir tanto de los temas expuestos en el mismo, así como con diversas circunstancias complementarias al mismo tal y como lo son invitaciones giradas a las candidatas, así como la denominación y tópicos anunciados como ternas a abordar en el evento.*

(...)"

#### **VIII. Notificación de inicio y emplazamiento al Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el partido Morena.**

a) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24613/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio y emplazamiento del procedimiento Representante Propietario del Partido Morena, adjuntando copia simple de las constancias que integran el procedimiento de mérito. (Fojas 120 a 125 del expediente)

b) El diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido Morena, manifestó lo que a la letra se transcribe de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, incorporando como anexo un medio magnético CD: (Fojas 126 a 152 del expediente)

"(...)

#### **EXCEPCIONES Y DEFENSAS**

**PRIMERO. VIOLACIÓN A LAS GARANTIAS DE LEGALIDAD Y DEBIDO PROCESO QUE LE ASISTEN A LOS SUJETOS DENUNCIADOS POR LA INDEBIDA ADMISIÓN DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO SIN QUE EXISTAN ELEMENTOS DE PRUEBA MÍNIMOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA QUEJA DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 33 NUMERAL 1 EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 31 NUMERAL 1 FRACCIÓN II; 30 NUMERAL 1 FRACCIÓN III; Y 29 NUMERAL 1 FRACCIÓN VI DEL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN**

*Se manifiesta a esta Unidad que configura un motivo de inconformidad, disenso y oposición el hecho de que, de manera indebida y en agravio de mi representado y del interés público, **se haya admitido a trámite** la denuncia interpuesta por el C. Mauricio Josué Dávila Fernández, en su carácter de*

Representante del Partido del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por la “presunta omisión de reportar los gastos derivados de un evento por parte del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación en Tamaulipas, el de mayo de 2024, en el salón Silverado Rodeo, y su cuantificación al tope de gastos de campaña de los incoados, en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, en el Estado de Tamaulipas”, **aun y cuando del propio acuerdo de admisión y emplazamiento de fecha 29 de mayo de 2024 recaído dentro del expediente, se evidencia que existe un apercibimiento a la parte quejosa para la presentación de supuestas videograbaciones , las cuales, aun y cuando se describen en el apartado de PRUBAS de la queja, no fueron presentadas RESULTANDO EN UN APERCIBIMIENTO O A LA PARTE QUEJOSA Y EN EL MISMO ACTO, SIN SENTIDO JURÍDICO CRONOLÓGICO SE ADMITE A TRAMITE Y SE ORDENA EL EMPLAZAMIENTO DEL SUJETOS INCOADOS SIN QUE, LA AUTORIDAD FISCALIZADORA CONDIERA PRUDENTE (sic) ESPERAR A LA RESPUESTA DEL APERCIBIMIENTO PARA QUE, EN TODO CASO, EN PLENO DERECHO SE DETERMINARA EL DESECHAMIENTO O BIEN, LA ADMISIÓN YA CONTANDO CON TODOS LOS ELEMENTOS, LOS CUALES, DEBÍAN SER DEBIDAMENTE NOTIFICADOS, lo que en el caso concreto no aconteció.**

(...)

En ese sentido se estima que **resulta contrario a derecho el que, de manera incongruente, y en un mismo acto, esta autoridad haya apercibiendo a la parte quejosa por no cumplir a cabalidad los requisitos para la presentación de su denuncia, y al mismo tiempo haya determinado también emplazar a los sujetos denunciados sin considerar que eso sólo hubiera podido tener lugar cuando la denuncia hubiere estado debidamente formulada e integrada.**

(...)

**Así pues, se debe reconocer la verdadera naturaleza del evento que de ninguna forma tuvo como objetivo promover el voto en favor de determinada persona; lo cual es plenamente comprobable a partir tanto de los temas expuestos en el mismo, así como con diversas circunstancias complementarias al mismo tal y como lo son invitaciones giradas a las candidatas, así como la denominación y tópicos anunciados como ternas a abordar en el evento.**

(...)”

**IX. Notificación de inicio y emplazamiento al Lic. Silvano Garay Ulloa, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

**a)** El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24615/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio y emplazamiento del procedimiento al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, adjuntando copia simple de las constancias que integran el procedimiento de mérito. (Fojas 153 a 158 del expediente)

**b)** El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio REP-PT-INE-SGU-672/2024, el Representante Propietario del Partido del Trabajo, manifestó lo que a la letra se transcribe de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización: (Fojas 159 a 160 del expediente)

“(…)

*1) Respecto del Candidato Carlos Enrique Canturosas Villarreal Candidato a Diputado Federal Distrito 0 (sic), en Tamaulipas y Carmen Lilia Canturosas Villarreal Candidata a Presidente Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, su origen partidista, con base en el respectivo convenio de coalición, es morena, razón por la cual la carga de información corresponde a ese instituto político.*

*2) Respecto del fondo del asunto, se estima que debe sobreseer puesto que lo que se denuncia tiene su origen en el periodo de campaña, mismo que actualmente se le está dando seguimiento por parte de esta autoridad administrativa electoral y, en el momento procesal oportuno, se emitirá el dictamen respecto a este periodo y, en el caso de encontrar omisiones, hará las observaciones correspondientes, así como la imposición de sanciones si es que se arriba a esa conclusión de manera objetiva.*

(…)”

**X. Notificación de inicio y emplazamiento al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

a) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24614/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio y emplazamiento del procedimiento al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, adjuntando copia simple de las constancias que integran el procedimiento de mérito. (Fojas 161 a 166 del expediente)

b) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio PVEM-INE-530/2024, el Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México manifestó lo que a la letra se transcribe de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización: (Fojas 167 a 175 del expediente)

“(…)

*Se hace mención que la autoridad solicita “El registro del ingreso o egreso que al efecto haya involucrado los hechos denunciados, motivo por el cual se solicita informe el número, tipo y periodo de la póliza contable que respalde su registro en el Sistema Integral de Fiscalización; póliza contable que deberá ostentar, entre otras, las muestras fotográficas que permitan tener plena certeza de que corresponde en efecto al ingreso o erogación de los gastos investigados.”, sin embargo, como se hizo mención anteriormente en el escrito presentado por el Mtro. Arturo Escobar Y Vega, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el día siete de junio de dos mil veinticuatro, se especificó que de acuerdo con lo estipulado en el convenio de la coalición denominada “Sigamos Haciendo Historia”, conformada por los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista se postuló al candidato a la Diputación Federal por el Distrito Federal 01 con cabecera en Nuevo Laredo al ciudadano Carlos Enrique Canturosas Villareal y a Carmen Lilia Canturosas Villareal, y de conformidad el “CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL QUE CELEBRAN EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MORENA, EN LO SUCESIVO “MORENA”, REPRESENTADO POR LOS CC. ALFONSO DURAZO MONTAÑO, PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL, POR SÍO ATRAVÉS DEL SECRETARIO TÉCNICO ÁLVARO BRACAMONTE SIERRA, MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO, PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y MINERVA CITLALLI HERNÁNDEZ MORA, SECRETARIA GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL; EL PARTIDO DEL TRABAJO, EN LO SUCESIVO “PT”,*

REPRESENTADO POR LOS CC. SILVANO GARAY ULLOA, JOSÉ ALBERTO BENAVIDES CASTAÑEDA Y ERNESTO VILLARREAL CANTÚ, INTEGRANTES DE LA COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL DEL “PT”; Y EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EN LO SUCESIVO “PVEM”, REPRESENTADO POR LA C. KAREN CASTREJÓN TRUJILLO, EN SU CALIDAD DE VOCERA NACIONAL “PVEM”, CON LA FINALIDAD DE POSTULAR LA CANDIDATURA PARA LA PRESIDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024-2030; ASÍ COMO PARA FORMAR UNA COALICIÓN PARCIAL PARA POSTULAR FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, Y PARA POSTULAR FÓRMULAS DE CANDIDATURAS PARA LAS SENADURÍAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, RESPECTO AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, CUYA JORNADA ELECTORAL FEDERAL ORDINARIA TENDRÁ VERIFICATIVO EL DÍA DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO en su Clausula cuarta “De la denominación de la coalición y su órgano máximo de dirección” numeral 4 se menciona:

*“...4. Las Reuniones de la Comisión Coordinadora de la Coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA”. La Comisión se reunirá y analizará todos los rubros en materia política, jurídica, fiscalización o administrativa relacionados con la coalición y analizará los expedientes, así como los documentos relacionados con la elección que nos ocupa...”*

Además, en su Clausula (sic) decima tercera (décima) se menciona lo siguiente:

**“DÉCIMA TERCERA. DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DE FINANZAS DE LA COALICIÓN, ASÍ COMO EL MONTO DE FINANCIAMIENTO EN CANTIDADES LÍQUIDAS O PORCENTAJES QUE APORTARÁ CADA PARTIDO POLÍTICO COALIGADO PARA EL DESARROLLO DE LAS CAMPAÑAS RESPECTIVAS, Y LA FORMA DE REPORTARLO EN LOS INFORMES CORRESPONDIENTES.**

1. LAS PARTES reconocen que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos y en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la Coalición tendrá un Órgano de Finanzas, el cual será el responsable de rendir, en tiempo y forma, los informes parciales y final a través de los cuales se compruebe a la autoridad electoral los ingresos y los egresos de la coalición.

*El órgano de finanzas de la coalición será el Consejo de Administración que estará integrado por una o un miembro*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1629/2024**

*designado por cada uno de los partidos integrantes de la coalición a través de su representante legal, cuyas decisiones serán tomadas de conformidad con la siguiente votación ponderada:*

*MORENA 60%  
PT 20%  
PVEM 20%*

*No obstante, cada Partido Político es responsable de la comprobación de gastos en el porcentaje que finalmente aporten. El Consejo de Administración de la coalición contará con las facultades necesarias para desempeñar sus funciones, de acuerdo con lo establecido por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el presente Convenio de Coalición y demás disposiciones legales y administrativas aplicables.*

(...)



(...)"

**XI. Notificación de admisión de queja al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24612/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la admisión de queja al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 176 a 178 del expediente)

**XII. Notificación de inicio y emplazamiento al otrora candidato a la Diputación Federal por el Distrito 01 con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia” integrada por los Partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, Carlos Enrique Canturosas Villarreal.**

a) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante Acuerdo la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Tamaulipas del Instituto Nacional Electoral y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, a efecto de notificar el inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento otrora candidato a la Diputación Federal por el Distrito 01 con cabecera en Nuevo Laredo Tamaulipas por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia” integrada por los Partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, Carlos Enrique Canturosas Villarreal, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (Fojas 188 a 193 del expediente)

b) El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante número de oficio INE/TAM/JLE/3825/2024, la Junta Local Ejecutiva del Estado de Tamaulipas realizó las diligencias correspondientes al otrora candidato a la Diputación Federal por el Distrito 01 con cabecera en Nuevo Laredo Tamaulipas por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia” integrada por los Partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, Carlos Enrique Canturosas Villarreal. (Fojas 194 a 212 del expediente)

c) El once de junio de dos mil veinticuatro, el otrora candidato a la Diputación Federal por el Distrito 01 con cabecera en Nuevo Laredo Tamaulipas por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia” integrada por los Partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, Carlos Enrique Canturosas Villarreal, manifestó lo que a la letra se transcribe de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización: (Fojas 213 a 240 del expediente)

“(…)

*Lic. Carlos Enrique Canturosas Villarreal, en mi carácter de candidato a Diputado Federal por el 01 Distrito Electoral Federal, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida ante esta autoridad…”*

(…)

**EXCEPCIONES Y DEFENSAS**

**PRIMERO. VIOLACIÓN A LAS GARANTIAS DE LEGALIDAD Y DEBIDO PROCESO QUE LE ASISTEN A LOS SUJETOS DENUNCIADOS POR LA INDEBIDA ADMISIÓN DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO SIN QUE EXISTAN ELEMENTOS DE PRUEBA MÍNIMOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA QUEJA DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 33 NUMERAL 1 EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 31 NUMERAL 1 FRACCIÓN II; 30 NUMERAL 1 FRACCIÓN III; Y 29 NUMERAL 1 FRACCIÓN VI DEL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN**

(...)

*Sin embargo, en una forma por demás ilegal, la autoridad no solamente omitió las reglas de un debido proceso, sino que, sin que esperara respuesta al apercibimiento, determinó inmediatamente emplazar a los sujetos incoados, privándolos de antemano de la posibilidad de conocer la totalidad de los elementos en los que el quejoso basó su denuncia, y con lo que, en consecuencia, **violentó los principios básicos que rigen todo procedimiento legal.***

(...)

**SEGUNDO. VIOLACIÓN A LA GARANTIA DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO QUE LE ASISTEN A LOS SUJETOS DENUNCIADOS POR VICIOS E IRREGULARIDA EN EL MATERIAL PROBATORIO QUE NO GARANTIZA PLENA CERTEZA Y OPORTUNIDAD DE CONOCIMIENTO DE LA TOTALIDAD DEL CAUDAL PROBATORIO NI DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR EN QUE SE SUSTENTA LA IMPUTACIÓN DE LA AUTORIDAD.**

*Se manifiesta a esta Unidad que configura un motivo de inconformidad, disenso y oposición adicional al hecho de que, de manera indebida y en agravio de mi representado y del interés público, este órgano técnico haya vulnerado la efectiva posibilidad de que este sujeto obligado pueda sostener una debida defensa de conformidad con las formalidades esenciales del procedimiento, toda vez que **se advierte una irregularidad en el material probatorio del expediente en el que se actúa que no permiten la plena identificación de los hechos denunciados y aportado por el quejoso con el evento denunciado;** de tal suerte que se aduce una violación a las garantías de audiencia y debido proceso de este partido, su candidato y candidata que se ven imposibilitados materialmente para sostener una defensa adecuada que*

*sólo puede partir del conocimiento pleno de la totalidad de las circunstancias y pruebas en las que descansa la imputación de la autoridad.*

*En este sentido, el presente procedimiento se encuentra viciado de origen toda vez que esta autoridad pretende indebidamente que este partido realice pronunciamientos sustantivos o de fondo pese a no habersele **garantizado el pleno conocimiento de todos los elementos necesarios para ello, dejando en estado de indefensión al suscrito.***

*Así pues, este instituto político sostiene sus consideraciones sustancialmente en razón de que, esta autoridad por medio de su acuerdo de admisión realiza una prevención para que el quejoso en un plazo de 72 horas aporte los videos que a su juicio son base de la queja que se nos notifica , sin antes realizar la gestión de extinción de tenerlas por ofrecidas o no, procediendo a notificar del procedimiento a este partido político sin tener por concluido el periodo de análisis de la totalidad del material probatorio descrito en el apartado de pruebas en el escrito de queja del quejoso, también es cierto que se puede traducir **como un efecto pernicioso a que este partido no pudiera identificar y conocer con plena certeza la totalidad del caudal probatorio que pretendió aportar el quejoso; lo que como se traduce a su vez en la imposibilidad de este partido de poder conocer la totalidad de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que tanto el quejoso como la autoridad pretender sostener su acusación, con independencia de su fue proporcionado o no.***

*Por lo cual, aun y cuando el quejoso refiere de manera expresa e indubitable en su escrito de queja la relevancia que tiene este material probatorio para acreditar el dicho de su queja se transcribe a continuación:*

***“Dos videograbaciones del evento desde el interior del salón, en tales videos se observa que los candidatos los presentan como tal ante los asistentes y que tienen una posición de proyección y protagonista en el evento, además que les dan el uso de la palabra para promocionar su candidatura.”***

*Es clara la importancia que se atribuye a estas dos videograbaciones lo que resulta claro que no existe manera de saber con claridad su contenido, lo cual permite presumir razonablemente que dicha evidencia, abre puerta a que exista una duda razonable ya que la falta de pruebas adecuadas deja espacio para ambigüedades sobre la veracidad de las afirmaciones de la parte denunciante no tiene una base sólida para sus afirmaciones, lo que puede poner en duda su credibilidad ante esta autoridad.*

*(...)*

**TERCERO. LA NOTORIA IMPROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO EN RAZÓN DE QUE LOS HECHOS DENUNCIADOS NO CONFIGURAN EN ABSTRACTO ALGÚN ILÍCITO SANCIONABLE EN CONTRA DE ESTE SUJETO OBLIGADO Y/O SUS CANDIDATAS ANTE LA EVIDENTE NATURALEZA DEL EVENTO.**

Se manifiesta a esta Unidad que configura un motivo de excepción y oposición el hecho de que el quejoso se encuentre denunciando de manera indebida a los CC. Carlos Enrique Canturosas Villarreal y Lilia Canturosas Villarreal, en su calidad de candidatas a la Diputación Federal por el Distrito 01 con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas, respectivamente, por su mera asistencia y participación en un evento no proselitista verificado el día 14 de mayo del 2024 consistente en una “Celebración del Día del Maestro” a cargo de la Coordinación Regional I de la Sección 30 del SNTE en Nuevo Laredo, Tamaulipas, evento al que, contrario a lo que asume el quejoso, **los ciudadanos denunciados fueron invitados exclusivamente a participar como personas de interés general.**

(...)

En este sentido, no resulta ajeno al conocimiento de las autoridades electorales que las personas a que se refiere el párrafo anterior además de su posibilidad de realizar eventos proselitistas, **también tienen actividades a las que acuden con finalidades distintas a las propias de una campaña política, incluidas aquellas por las que se tiene un acercamiento con la ciudadanía no para promover una candidatura, si no para generar un diálogo y espacios de escucha activa sobre temas de interés público;** razón por la cual, y con el ánimo de diferenciar eventos de carácter proselitista de aquellos eventos que no tienen una finalidad proselitista, es que se ha acostumbrado a que se presenten “**Cartas invitación**” para eventos que organiza la sociedad en sus diferentes formas. Supuestos que además cabe destacar han sido ampliamente reconocidos por cuanto hace a la licitud tanto por esta autoridad administrativa, así como por las autoridades jurisdiccionales competentes.

(...)



(...)

***Así pues, se debe reconocer la verdadera naturaleza del evento que de ninguna forma tuvo como objetivo promover el voto en favor de determinada persona; lo cual es plenamente comprobable a partir tanto de los temas expuestos en el mismo, así como con diversas circunstancias complementarias al mismo tal y como lo son invitaciones giradas a las candidatas, así como la denominación y tópicos anunciados como ternas a abordar en el evento.***

(...)“

**XIII. Notificación de inicio y emplazamiento a la otrora candidata a la Presidencia Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Tamaulipas” integrada por los Partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, Carmen Lilia Canturosas Villarreal.**

a) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante Acuerdo la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Tamaulipas del Instituto Nacional Electoral y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, a efecto de notificar el inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento otrora candidata a la Presidencia Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Tamaulipas” integrada por los Partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, Carmen Lilia Canturosas Villarreal, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el procedimiento de mérito. (Fojas 188 a 193 del expediente)

b) El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante número de oficio INE/TAM/JLE/3826/2024 la Junta Local Ejecutiva del Estado de Tamaulipas realizó las diligencias correspondientes a la notificación del inicio de queja y emplazamiento a la otrora candidata a la Presidencia Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Tamaulipas” integrada por los Partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, Carmen Lilia Canturosas Villarreal, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (Fojas 241 a 259 del expediente)

c) El doce de junio de dos mil veinticuatro, la otrora candidata a la Presidencia Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Tamaulipas” integrada por los Partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, Carmen Lilia Canturosas Villarreal, manifestó lo que a la letra se transcribe de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización: (Fojas 260 a 287 del expediente)

“(…)

#### **EXCEPCIONES Y DEFENSAS**

**PRIMERO. VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y DEBIDO PROCESO QUE LE ASISTEN A LOS SUJETOS DENUNCIADOS POR LA INDEBIDA ADMISIÓN DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO SIN QUE EXISTAN ELEMENTOS DE PRUEBA MÍNIMOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA QUEJA DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 33 NUMERAL 1 EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 31 NUMERAL 1 FRACCIÓN II; 30 NUMERAL 1 FRACCIÓN III; Y 29 NUMERAL 1 FRACCIÓN VI DEL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN**

(…)

*Esto es, en evidente violación a las garantías de legalidad y debido proceso, INDEBIDA E ILEGALMENTE la autoridad electoral DETERMINÓ ADMITIR A TRAMITE Y EMPLAZAR A LA SUSCRITA, una queja cuyos elementos mínimos indiciarios no fueron presentados, en este sentido, lo correcto en un primer acto se apercibiera a la parte quejosa y se reservara la admisión del procedimiento en tanto se tuviera respuesta al apercibimiento, toda vez que lo faltante precisamente corresponde a elementos base de acción de lo denunciado.*

*Sin embargo, en una forma por demás ilegal, la autoridad no solamente omitió las reglas de un debido proceso, sino que, sin que esperara respuesta al apercibimiento, de terminó inmediatamente emplazar a los sujetos incoados, privándolos de la posibilidad de conocer la totalidad de los elementos en los que el quejoso basó su denuncia, y en consecuencia, **violentó los principios básicos que rigen todo procedimiento legal.***

(...)

**SEGUNDO. VIOLACIÓN A LA GARANTIA DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO QUE LE ASISTEN A LOS SUJETOS DENUNCIADOS POR VICIOS E IRREGULARIDA EN EL MATERIAL PROBATORIO QUE NO GARANTIZA PLENA CERTEZA Y OPORTUNIDAD DE CONOCIMIENTO DE LA TOTALIDAD DEL CAUDAL PROBATORIO NI DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR EN QUE SE SUSTENTA LA IMPUTACIÓN DE LA AUTORIDAD.**

*Se manifiesta a esta Unidad que configura un motivo de inconformidad, disenso y oposición adicional al hecho de que, de manera indebida y en agravio de mi representado y del interés público, este órgano técnico haya vulnerado la efectiva posibilidad de que este sujeto obligado pueda sostener una debida defensa de conformidad con las formalidades esenciales del procedimiento, toda vez que **se advierte una irregularidad en el material probatorio del expediente en el que se actúa que no permiten la plena identificación de los hechos denunciados y aportado por el quejoso con el evento denunciado;** de tal suerte que se aduce una violación a las garantías de audiencia y debido proceso de este partido, su candidato y candidata que se ven imposibilitados materialmente para sostener una defensa adecuada que sólo puede partir del conocimiento pleno de la totalidad de las circunstancias y pruebas en las que descansa la imputación de la autoridad.*

*En este sentido, el presente procedimiento se encuentra viciado de origen toda vez que esta autoridad pretende indebidamente que este partido realice pronunciamientos sustantivos o de fondo pese a no habersele **garantizado el pleno conocimiento de todos los elementos necesarios para ello, dejando en estado de indefensión a la suscrita.***

*Así pues, este instituto político sostiene sus consideraciones sustancialmente en razón de que, esta autoridad por medio de su acuerdo de admisión realiza una prevención para que el quejoso en un plazo de 72 horas aporte los videos que a su juicio son base de la queja que se nos notifica , sin antes realizar la gestión de extinción de tenerlas por ofrecidas o no, procediendo a notificar del*

*procedimiento a este partido político sin tener por concluido el periodo de análisis de la totalidad del material probatorio descrito en el apartado de pruebas en el escrito de queja del quejoso, también es cierto que se puede traducir **como un efecto pernicioso a que este partido no pudiera identificar y conocer con plena certeza la totalidad del caudal probatorio que pretendió aportar el quejoso; lo que como se traduce a su vez en la imposibilidad de este partido de poder conocer la totalidad de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que tanto el quejoso como la autoridad pretender sostener su acusación, con independencia de su fue proporcionado o no.***

*Por lo cual, aun y cuando el quejoso refiere de manera expresa e indubitable en su escrito de queja la relevancia que tiene este material probatorio para acreditar el dicho de su queja se transcribe a continuación:*

***“Dos videograbaciones del evento desde el interior del salón, en tales videos se observa que los candidatos los presentan como tal ante los asistentes y que tienen una posición de proyección y protagonista en el evento, además que les dan el uso de la palabra para promocionar su candidatura.”***

*Es clara la importancia que se atribuye a estas dos videograbaciones lo que resulta claro que no existe manera de saber con claridad su contenido, lo cual permite presumir razonablemente que dicha evidencia, abre puerta a que exista una duda razonable ya que la falta de pruebas adecuadas deja espacio para ambigüedades sobre la veracidad de las afirmaciones de la parte denunciante no tiene una base sólida para sus afirmaciones, lo que puede poner en duda su credibilidad ante esta autoridad. por cuanto hace a la licitud tanto por esta autoridad administrativa, así como por las autoridades jurisdiccionales competentes.*

*(...)*



(...)

*Así pues, se debe reconocer la verdadera naturaleza del evento que de ninguna forma tuvo como objetivo promover el voto en favor de determinada persona; lo cual es plenamente comprobable a partir tanto de los temas expuestos en el mismo, así como con diversas circunstancias complementarias al mismo tal y como lo son invitaciones giradas a las candidatas, así como la denominación y tópicos anunciados como ternas a abordar en el evento.*

(...)“

#### **XIV. Notificación de inicio y requerimiento de información al Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Nuevo Laredo, Tamaulipas.**

a) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante Acuerdo la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Tamaulipas del Instituto Nacional Electoral y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, a efecto de notificar el inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento otrora candidata a la Presidencia Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Tamaulipas” integrada por los Partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, Carmen Lilia Canturosas Villarreal, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el procedimiento de mérito. (Fojas 188 a 193 del expediente)

**b)** El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante número de oficio INE/TAM/JLE/3824/2024, la Junta Local Ejecutiva del estado de Tamaulipas realiza las diligencias correspondientes al inicio de queja y requerimiento de información al Lic. Mauricio Josué Dávila Fernández, Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Nuevo Laredo, Tamaulipas y parte quejosa, solicitándole en un término de 72 horas remita los videos descritos en el escrito de queja. (Fojas 288 a 303 del expediente)

**c)** El nueve de junio de dos mil veinticuatro, el Lic. Mauricio Josué Dávila Fernández, Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Nuevo Laredo, Tamaulipas respondió el requerimiento de información, y manifestó lo que a la letra se transcribe de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, agregando como anexo un dispositivo de almacenamiento USB cuyo contenido data de 20 imágenes y 5 videos: (Fojas 304 a 306 del expediente)

“(…)

*Que por medio de este escrito, vengo a cumplir con la prevención que me fuera impuesta por auto de fecha 29 de Mayo de 2024, notificado a las 17:21 horas del 7 de junio del mismo año, y al efecto acompaño un dispositivo de almacenamiento de los llamados USB, que, bajo protesta de decir verdad, manifiesto que contiene videograbaciones del evento realizado por parte el Sindicato de Trabajadores de la Educación en Tamaulipas, el 14 de mayo de 2024, en el salón Silverado Rodeo, ubicado en la carretera nacional Nuevo Laredo - Monterrey, kilómetro 7, lado poniente, supuestamente con motivo del Dia del Maestro, pero que en realidad fue un evento de proselitismo, dentro de las campañas electorales de los candidatos, de la Coalición Sigamos Haciendo Historia, a la Diputación Federal por el Distrito 01 en Tamaulipas, Carlos Enrique Canturosas Villareal y de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Tamaulipas, a la Presidencia Municipal de Nuevo Laredo, Carmen Lilia Canturosas Villareal, respectivamente. Evento al (sic) asistieron más de tres mil personas, en el que hubo grupos musicales foráneos, comida y bebidas para todos los asistentes y se entregaron más de doscientos regalos, entre aparatos electrónicos y viajes de placer. La cuantificación de los gastos derivados de la realización de dicho evento no fue reportada al tope de gastos de sus respectivas campañas electorales.  
Por lo anterior, solicito se me tenga por cumpliendo con la prevención citada con anterioridad.*

(…)”

**XV. Requerimiento de información a agrupaciones musicales.**

a) El dos de julio de dos mil veinticuatro, mediante número de oficio INE/UTF/DRN/31500/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización, vía correo electrónico, requiere a la agrupación musical Mr. Chivo, a través de su representante legal, información acerca del evento por parte del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación en Tamaulipas, el 14 de mayo de 2024, en el Salón Silverado Rodeo, en el cual asistieron los candidatos incoados. (Fojas 312 a 316 del expediente)

b) El dos de julio de dos mil veinticuatro, mediante número de oficio INE/UTF/DRN/31498/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización, vía correo electrónico, requiere a Representaciones Musicales “Elite Monterrey”, a través de su representante legal, información acerca del evento por parte del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación en Tamaulipas, el 14 de mayo de 2024, en el Salón Silverado Rodeo, en el cual asistieron los candidatos incoados. (Fojas 317 a 321 del expediente)

**XVI. Requerimiento de información a los CC. Jaime Mendoza Vega Secretario de Organización de la Sección 30 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación en el Estado de Tamaulipas y Edwin Galindo Trejo, Responsable de Gestoría Secundarias Generales Organización de la Sección 30 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación en el Estado de Tamaulipas.**

a) El dos de julio dos mil veinticuatro, mediante Acuerdo la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Tamaulipas del Instituto Nacional Electoral y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, a efecto de notificar el requerimiento de información a los CC. Jaime Mendoza Vega Secretario de Organización de la Sección 30 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación en el Estado de Tamaulipas, y a Edwin Galindo Trejo, Responsable de Gestoría Secundarias Generales Organización I de la Sección 30 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación en el Estado de Tamaulipas y el Representante Legal del Salón de Eventos y Espectáculos “Silverado Rodeo”. (Fojas 326 a 331 del expediente)

b) El dos de julio de dos mil veinticuatro, mediante número de oficio INE/UTF/DRN/32319/2024, la Junta Local Ejecutiva del Estado de Tamaulipas realiza las diligencias correspondientes de notificación derivado del requerimiento de información sobre el evento por parte del Sindicato Nacional de Trabajadores de

la Educación en Tamaulipas, el 14 de mayo de 2024, en el Salón Silverado Rodeo, en el cual asistieron los candidatos incoados, al Prof. Jaime Mendoza Vega, Secretario de Organización de la Sección 30 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación en el Estado de Tamaulipas. (Fojas 332 a 337 del expediente)

**c)** El seis de julio de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico el C. Jaime Mendoza Vega, Secretario de Organización de la Sección 30 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación en el Estado de Tamaulipas, manifestó lo que a la letra se transcribe respecto a la solicitud de información sobre el evento por parte del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación en Tamaulipas, el 14 de mayo de 2024, en el Salón Silverado Rodeo, en el cual asistieron los candidatos incoados, de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización: (Fojas 338 a 343 del expediente)

“(…)

*En acatamiento al requerimiento realizado mediante proveído de fecha 02 de julio de 2024, notificado el día 05 del presente mes, dictado dentro del procedimiento citado al rubro. manifiesto en cuanto a los puntos lo siguiente:*

**CONTESTACIÓN DE LOS PUNTOS DEL REQUERIMIENTO.**

1. *El suscrito NO realicé la invitación que en copia simple se acompañó al requerimiento; por tanto, me deslindo de su contenido al no ser de mi autoría. En ese sentido, el número de Oficio Número 00139/CI/2024, del SNTE Nuevo Laredo, del registro de comunicaciones oficiales del sindicato contiene información y asunto diversos a la de una invitación como la que fue acompañada en copia simple al requerimiento que se desahoga.*
2. *Fue organizado en conjunto por la C. Carmen Lilia Cantúrosas Villarreal. y por diversos maestros que, en efecto, pertenecemos al sindicato de maestros.*
3. *Respuesta a los incisos de este punto:*
  - a) *Por lo que hace a la logística, dicho evento se desarrolló a las 14:00 horas de la tarde del día 14 de mayo de 2024 y tuvo como duración aproximada una hora y media, contando con la asistencia aproximada de cien personas (maestras y maestros); en un lugar cerrado y sin acceso a medios de comunicación. Por lo que hace al programa, en anexo, se acompaña al presente, en lo atinente a contratos, facturas y/o recibos de otros pagos realizados, se informa que el salón y mobiliario fue otorgado en calidad de*

*préstamo a las y los maestros para el festejo, por tanto, no se cuenta con facturas ni recibos.*

*b) Por lo que hace a alimentos y bebidas, dado que el evento fue para festejar el día del maestro, éstos fueron cubiertos por la ciudadana Carmen Lilla Cantúrosas Villarreal.*

*c) Este inciso se contesta con base en los incisos anteriores.*

*d) Como ya se refirió, al evento asistieron un aproximado de cien personas, todas maestras y maestros festejados.*

*4. En el evento no hubo obsequios ni rifas.*

*5. La C. Carmen Lilia Cantúrosas Villarreal, y el C. Carlos Enrique Cantúrosas Villarreal acudieron con la calidad de amigos de los maestros de Nuevo Laredo. En esa misma calidad, de manera breve, la C. Carmen Lilia Cantúrosas Villarreal hizo uso de la voz para saludar y felicitar a las y los maestros asistentes. Por su parte, no me consta que se haya entregado algún tipo de propaganda electoral de ningún candidato durante el festejo del día del maestro.*

*6. La relación de la C. Carmen Lilia Cantúrosas Villarreal, y el C. Carlos Enrique Cantúrosas Villarreal con los maestros es de afectuosa amistad.*

*7. Ya fue contestado.*

*Por lo que hace al festejo del día del maestro, es importante referir que la C. Carmen Lilia Cantúrosas Villarreal en los años previos ha participado en dicho festejo, por tanto, el presente año no fue la excepción.*

#### **PRUEBAS.**

➤ **DOCUMENTALES.** *Consistente en la copia simple del Oficio Número 00139/CI/2024, del SNTE Nuevo Laredo, donde consta que el citado oficio contiene información y asunto diversos a la de una invitación que fue acompañado al requerimiento que se desahoga.*

➤ **DOCUMENTAL.** *Consistente en la copia simple del programa del festejo a las y los amigos maestros que asistieron a la citada reunión de amigos.*

*(...)*

**d)** El dos de julio de dos mil veinticuatro, mediante número de oficio INE/UTF/DRN/32320/2024, la Junta Local Ejecutiva del Estado de Tamaulipas realiza las diligencias correspondientes de notificación derivado del requerimiento de información sobre el evento por parte del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación en Tamaulipas, el 14 de mayo de 2024, en el Salón Silverado Rodeo, en el cual asistieron los candidatos incoados, al Prof. Edwin Galindo Trejo, Responsable de Gestoría Secundarias Generales Organización I de la Sección 30

del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación en el Estado de Tamaulipas. (Fojas 344 a 349 del expediente)

e) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico el C. Edwin Galindo Trejo, Responsable de Gestoría Secundarias Generales Organización I de la Sección 30 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación en el Estado de Tamaulipas, manifestó lo que a la letra se transcribe respecto a la solicitud de información sobre el evento por parte del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación en Tamaulipas, el 14 de mayo de 2024, en el Salón Silverado Rodeo, en el cual asistieron los candidatos incoados, de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización: (Fojas 350 a 356 del expediente)

“(...)

*En acatamiento al requerimiento realizado mediante proveído de fecha 02 de julio de 2024, notificado el día 05 del presente mes, dictado dentro del procedimiento citado al rubro. manifiesto en cuanto a los puntos lo siguiente:*

**CONTESTACIÓN DE LOS PUNTOS DEL REQUERIMIENTO.**

8. *El suscrito NO realicé la invitación que en copia simple se acompañó al requerimiento; por tanto, me deslindo de su contenido al no ser de mi autoría. En ese sentido, el número de Oficio Número 00139/CI/2024, del SNTE Nuevo Laredo, del registro de comunicaciones oficiales del sindicato contiene información y asunto diversos a la de una invitación como la que fue acompañada en copia simple al requerimiento que se desahoga.*

9. *Fue organizado en conjunto por la C. Carmen Lilia Cantúrosas Villarreal. y por diversos maestros que, en efecto, pertenecemos al sindicato de maestros.*

10. *Respuesta a los incisos de este punto:*

e) *Por lo que hace a la logística, dicho evento se desarrolló a las 14:00 horas de la tarde del día 14 de mayo de 2024 y tuvo como duración aproximada una hora y media, contando con la asistencia aproximada de cien personas (maestras y maestros); en un lugar cerrado y sin acceso a medios de comunicación. Por lo que hace al programa, en anexo, se acompaña al presente, en lo atinente a contratos, facturas y/o recibos de otros pagos realizados, se informa que el salón y mobiliario fue otorgado en calidad de préstamo a las y los maestros para el festejo, por tanto, no se cuenta con facturas ni recibos.*

f) *Por lo que hace a alimentos y bebidas, dado que el evento fue para festejar el día del maestro, éstos fueron cubiertos por la ciudadana Carmen Lilia Cantúrosas Villarreal.*

g) *Este inciso se contesta con base en los incisos anteriores.*

h) *Como ya se refirió, al evento asistieron un aproximado de cien personas, todas maestras y maestros festejados.*

11. *En el evento no hubo obsequios ni rifas.*

12. *La C. Carmen Lilia Cantúrosas Villarreal, y el C. Carlos Enrique Cantúrosas Villarreal acudieron con la calidad de amigos de los maestros de Nuevo Laredo. En esa misma calidad, de manera breve, la C. Carmen Lilia Cantúrosas Villarreal hizo uso de la voz para saludar y felicitar a las y los maestros asistentes. Por su parte, no me consta que se haya entregado algún tipo de propaganda electoral de ningún candidato durante el festejo del día del maestro.*

13. *La relación de la C. Carmen Lilia Cantúrosas Villarreal, y el C. Carlos Enrique Cantúrosas Villarreal con los maestros es de afectuosa amistad.*

14. *Ya fue contestado.*

*Por lo que hace al festejo del día del maestro, es importante referir que la C. Carmen Lilia Cantúrosas Villarreal en los años previos ha participado en dicho festejo, por tanto, el presente año no fue la excepción.*

#### **PRUEBAS.**

➤ **DOCUMENTALES.** *Consistente en la copia simple del Oficio Número 00139/CI/2024, del SNTE Nuevo Laredo, donde consta que el citado oficio contiene información y asunto diversos a la de una invitación que fue acompañado al requerimiento que se desahoga.*

➤ **DOCUMENTAL.** *Consistente en la copia simple del programa del festejo a las y los amigos maestros que asistieron a la citada reunión de amigos.*

(...)"

#### **XVII. Requerimiento de información al Representante Legal del Salón de Eventos y Espectáculos "Silverado Rodeo".**

a) El dos de julio dos mil veinticuatro, mediante Acuerdo la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Tamaulipas del Instituto Nacional Electoral y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, a efecto de notificar el requerimiento de información a los CC. Jaime Mendoza Vega Secretario de Organización de la Sección 30 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación en el Estado de Tamaulipas, y a Edwin

Galindo Trejo, Responsable de Gestoría Secundarias Generales Organización I de la Sección 30 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación en el Estado de Tamaulipas y el Representante Legal del Salón de Eventos y Espectáculos “Silverado Rodeo”. (Fojas 326 a 331 del expediente)

**b)** El doce de julio de dos mil veinticuatro, mediante número de oficio INE/UTF/DRN/32318/2024, la Junta Local Ejecutiva del Estado de Tamaulipas realizó las diligencias correspondientes de notificación derivado del requerimiento de información sobre el evento por parte del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación en Tamaulipas, el 14 de mayo de 2024, en el Salón Silverado Rodeo, en el cual asistieron los candidatos incoados, al Representante Legal del Salón de Eventos y Espectáculos “Silverado Rodeo”. (Fojas 360 a 363 y 520 a 531 del expediente)

**c)** A la fecha de la presente Resolución no ha dado respuesta.

**XVIII. Vista al Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.** El tres de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/32103/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Electoral y Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, se da vista con hechos de su competencia, por la presunta entrega de dádivas. (Fojas 367 a 372 del expediente)

**XIX. Notificaciones a las partes denunciadas de las pruebas remitidas por la parte quejosa (videos e imágenes).**

**a)** El primero de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/32182/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización, a través del Sistema Integral de Fiscalización, se notificó al otrora candidato a la Diputación Federal por el Distrito 01 con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas, por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”, integrada por los Partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, Carlos Enrique Canturosas Villarreal, sobre la respuesta al requerimiento de información al quejoso, mismo que en su contestación adjunta un dispositivo de almacenamiento USB la cual contiene videos que relaciona los hechos denunciados, así como 20 imágenes fotográficas. (Fojas 373 a 383 del expediente)

**b)** El primero de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/32183/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización, a través del Sistema Integral de Fiscalización, se notificó a la otrora candidata a la Presidencia Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por la Coalición “Sigamos Haciendo

Historia en Tamaulipas” Carmen Lilia Canturosas Villarreal, sobre la respuesta al requerimiento de información al quejoso, mismo que en su contestación adjunta un dispositivo de almacenamiento USB la cual contiene videos que relaciona los hechos denunciados, así como 20 imágenes fotográficas. (Fojas 384 a 394 del expediente)

**c)** El primero de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/32185/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización, a través del Sistema Integral de Fiscalización, se notificó al Responsable de Finanzas del Partido Morena, Partido Representante de las Coaliciones “Sigamos Haciendo Historia” y “Sigamos Haciendo Historia en Tamaulipas”, conformadas por los Partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, Francisco Javier Cabiedes Uranga, sobre la respuesta al requerimiento de información al quejoso, mismo que en su contestación adjunta un dispositivo de almacenamiento USB la cual contiene videos que relaciona los hechos denunciados, así como 20 imágenes fotográficas. (Fojas 395 a 406 del expediente)

**d)** El primero de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/32188/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización, a través del Sistema Integral de Fiscalización, se notificó al Responsable de Finanzas del Partido Verde Ecologista de México, Elisa Uribe Anaya, sobre la respuesta al requerimiento de información al quejoso, mismo que en su contestación adjunta un dispositivo de almacenamiento USB la cual contiene videos que relaciona los hechos denunciados, así como 20 imágenes fotográficas. (Fojas 407 a 418 del expediente)

**e)** El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, la Responsable de Finanzas del Partido Verde Ecologista de México, Elisa Uribe Anaya, manifestó lo que a la letra se transcribe de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización: (Fojas 419 a 427 del expediente:

“(...)

*Se hace mención que la autoridad solicita “El registro del ingreso o egreso que al efecto haya involucrado los hechos denunciados, motivo por el cual se solicita informe el número, tipo y periodo de la póliza contable que respalde su registro en el Sistema Integral de Fiscalización; póliza contable que deberá ostentar, entre otras, las muestras fotográficas que permitan tener plena certeza de que corresponde en efecto al ingreso o erogación de los gastos investigados.”, sin embargo, como se hizo mención anteriormente en el escrito presentado por el Mtro. Arturo Escobar Y Vega, Representante Propietario del Partido Verde*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1629/2024**

*Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el día siete de junio de dos mil veinticuatro, se especificó que de acuerdo con lo estipulado en el convenio de la coalición denominada “Sigamos Haciendo Historia”, conformada por los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista se postuló al candidato a la Diputación Federal por el Distrito Federal 01 con cabecera en Nuevo Laredo al ciudadano Carlos Enrique Canturosas Villareal y a Carmen Lilia Canturosas Villareal, y de conformidad el “CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL QUE CELEBRAN EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MORENA, EN LO SUCESIVO “MORENA”, REPRESENTADO POR LOS CC. ALFONSO DURAZO MONTAÑO, PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL, POR SÍO ATRAVÉS DEL SECRETARIO TÉCNICO ÁLVARO BRACAMONTE SIERRA, MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO, PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y MINERVA CITLALLI HERNÁNDEZ MORA, SECRETARIA GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL; EL PARTIDO DEL TRABAJO, EN LO SUCESIVO “PT”, REPRESENTADO POR LOS CC. SILVANO GARAY ULLOA, JOSÉ ALBERTO BENAVIDES CASTAÑEDA Y ERNESTO VILLARREAL CANTÚ, INTEGRANTES DE LA COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL DEL “PT”; Y EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EN LO SUCESIVO “PVEM”, REPRESENTADO POR LA C. KAREN CASTREJÓN TRUJILLO, EN SU CALIDAD DE VOCERA NACIONAL “PVEM”, CON LA FINALIDAD DE POSTULAR LA CANDIDATURA PARA LA PRESIDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024-2030; ASÍ COMO PARA FORMAR UNA COALICIÓN PARCIAL PARA POSTULAR FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, Y PARA POSTULAR FÓRMULAS DE CANDIDATURAS PARA LAS SENADURÍAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, RESPECTO AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, CUYA JORNADA ELECTORAL FEDERAL ORDINARIA TENDRÁ VERIFICATIVO EL DÍA DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO en su Clausula cuarta “De la denominación de la coalición y su órgano máximo de dirección” numeral 4 se menciona:  
(...)”*

- f)** El primero de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/32187/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización, a través del Sistema Integral de Fiscalización, se notificó al Responsable de Finanzas del Partido del Trabajo, José Alberto Benavides Castañeda, sobre la respuesta al requerimiento de información al quejoso, mismo que en su contestación adjunta un dispositivo de almacenamiento USB la cual contiene videos que relaciona los hechos denunciados, así como 20 imágenes fotográficas. (Fojas 428 a 439 del expediente)

g) El primero de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/32186/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización, a través del Sistema Integral de Fiscalización, se notificó al Responsable de Finanzas del Partido Morena, Francisco Javier Cabiedes Uranga, sobre la respuesta al requerimiento de información al quejoso, mismo que en su contestación adjunta un dispositivo de almacenamiento USB la cual contiene videos que relaciona los hechos denunciados, así como 20 imágenes fotográficas. (Fojas 440 a 450 del expediente)

h) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, la Responsable de Finanzas del Partido Morena, Francisco Javier Cabiedes Uranga, manifestó lo que a la letra se transcribe de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización: (Fojas 451 a 470 del expediente)

“(...)

**Bajo este tenor, El hecho de que la autoridad fiscalizadora pretenda REGULARIZAR el procedimiento admitiendo las pruebas posteriormente ofrecidas, SOLO DA CUENA DE LA SUBJETIVIDAD CON LA QUE SE CONDUCE AL MOMENTO DE SUSTANCIAR EL PRESENTE PROCEDIMIENTO DE LOS SIUJETOS INCOADOS EN PERJUICIO**

*Al respecto la admisión de las pruebas no tiene sustento legal alguno, toda vez que **NO SE TRATAN DE PRUEBAS SUPERVENIENTES NI QUE HAYAN SIDO CONOCIDAS POR LA PARTE ACTORA POSTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE SU QUEJA,** en todo momento fueron hechas de su conocimiento, solo que simplemente por error o forma dolosa decidió no presentarlos en tiempo y forma: todo lo cual se volvió un vicio propio de la autoridad que sin previamente resolver el apercibimiento, determinó ilegalmente emplazar al partido aun sin tener constancia de la evidencia que respecto de lo que fue objeto de denuncia el quejosos presentaba.*

(...)

*Lo anterior como es posible apreciar de las imágenes que, **indebida e ilegalmente fueron admitidas con posterioridad a la admisión del procedimiento AL NO TENER EL CARÁCTER DE SUPERVINIENTES,** y que como ejemplo se muestran a continuación:*



*Como se observa, únicamente se encuentra la imagen de un estacionamiento lo que por si mismo no da cuenta de circunstancias de modo, tiempo y lugar así como no se encuentra ninguna relación con los sujetos incoados.*



*Como se observa, únicamente se encuentra la imagen de una persona con gorra en un estacionamiento lo que por si mismo no da cuenta de circunstancias de modo, tiempo y lugar así como no se encuentra ninguna relación con los sujetos incoados.*



*Como se observa, únicamente se encuentra la imagen de personas reunidas en la calle lo que por sí mismo no da cuenta de circunstancias de modo, tiempo y lugar así como no se encuentra ninguna relación con los sujetos incoados.*



*La imagen anterior refiere a personas reunidas en un evento, donde no es posible visualizar propaganda a favor de los otrora candidatos denunciados, así como no se encuentra ningún elemento que haga suponer su relación con un evento proselitista, siendo que el hecho de la mera presencia de otras candidatas en algún lugar no da cuenta de circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto a algún beneficio directo a una campaña.*

*(...)*

*Así pues se debe reconocer la verdadera naturaleza del evento que de ninguna forma tuco como objetico promover el voto en favor de determinada persona; lo cual es plenamente comprobable a partir tanto de los temas expuestos en el mismo, así como con diversas circunstancias al mismo tal y como lo son las invitaciones giradas a las candidatas, así como la denominación y tópicos anunciados como temas a abordar en el evento.*

*(...)"*

## **XX. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.**

a) El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1903/2024, se solicitó información al Director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros sobre los conceptos de gasto denunciados, observaciones en el oficio de errores y omisiones, valuación conforme al valor más alto de la matriz de precios y la solicitud del prorrateo del costo total del evento por parte del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación en Tamaulipas, el 14 de mayo de 2024, en el Salón Silverado Rodeo, así como los gastos derivados de la matriz de precios entre las dos candidaturas, sumándolos al tope de gastos de los incoados. (Fojas 514 a 519 del expediente)

**b)** El dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2609/2024, la Auditoría remitió al valor más alto de la matriz de precios y la solicitud del prorrateo del costo total del evento por parte del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación en Tamaulipas, el 14 de mayo de 2024, en el Salón Silverado Rodeo, sumándolo al tope de gastos de los incoados. (Fojas 614 a 616 del expediente)

### **XXI. Razones y Constancias.**

**a)** El tres de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar mediante el portal del Sistema Integral de Fiscalización, la verificación del domicilio del otrora candidato Carlos Enrique Canturosas Villarreal y el domicilio de la otrora candidata Carmen Lilia Canturosas Villarreal, asimismo dichos resultados obran dentro de un sobre cerrado cada uno con carácter confidencial. (Fojas 179 a 187 del expediente)

**b)** El seis de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda de datos de contacto de los grupos musicales “Mr. Chivo” y “Representaciones Musicales Elite Monterrey”, con la finalidad de notificarlos y solicitarles información respecto a su asistencia en el evento del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación Tamaulipas, el 14 de mayo de 2024, en el Salón Silverado Rodeo donde también asistieron los candidatos incoados. (Fojas 307 a 311 del expediente)

**c)** El cinco de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda del domicilio del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación en Tamaulipas. (Fojas 322 a 325 del expediente)

**d)** El seis de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar que el Salón de Espectáculos “Silverado Rodeo” no se encuentra registrado ante esta autoridad como proveedor activo en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el Estado de Tlaxcala. (Fojas 358 a 363 del expediente)

**e)** El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, se realizó razón y constancia del link de Facebook de la publicación del evento. (Fojas 364 a 366 del expediente)

**f)** El dos de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar que en los respectivos perfiles de la red social “Facebook” del otrora candidato Carlos Enrique Canturosas Villarreal y Carmen Lilia Canturosas Villarreal, se encuentran publicados el evento del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación Tamaulipas, el 14 de mayo de 2024, en el Salón Silverado Rodeo, en dichas publicaciones se observa la imagen de ambos candidatos. (Fojas 532 a 536 del expediente)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1629/2024**

**g)** El dos de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la participación de los otrora candidatos Carmen Lilia Canturosas Villarreal y de Carlos Enrique Canturosas Villarreal en el evento del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación Tamaulipas, el 14 de mayo de 2024, en el Salón Silverado Rodeo, a través de los videos e imágenes fotográficas adjuntas dentro de las pruebas remitidas en la contestación de la prevención al quejoso, de igual manera se realiza el análisis y verificación de las mencionadas pruebas técnicas. (Fojas 537 a 542 del expediente)

**h)** El dos de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar el no registro del evento del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación Tamaulipas, el 14 de mayo de 2024, en el Salón Silverado Rodeo, dentro del Sistema Integral de Fiscalización, en el apartado de “Agenda de Eventos” de los otrora candidatos Carlos Enrique Canturosas Villarreal y Carmen Lilia Canturosas Villarreal. (Fojas 543 a 548 del expediente)

**XXII. Acuerdo de alegatos.** El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó la apertura de la etapa procesal de alegatos, ordenando notificar a las partes involucradas en el expediente a fin de que ofrecieran las pruebas y manifestaciones que en derecho correspondiera. (Fojas 548 a 549 del expediente)

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Coalición “Sigamos Haciendo Historia”	INE/UTF/DRN/34952/2024 16 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la coalición.	550 a 557
Partido Morena	INE/UTF/DRN/34953/2024 16 de julio de 2024	diecinueve de julio de 2024	558 a 565 628 a 646
Partido del Trabajo	INE/UTF/DRN/34954/2024 16 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido.	566 a 573
Partido Verde Ecologista de México	INE/UTF/DRN/34955/2024 16 de julio de 2024	diecinueve de julio de 2024	574 a 581 617 a 625
Carlos Enrique Canturosas Villarreal, otrora candidato a la Diputación Federal por el Distrito 01 con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas.	INE/UTF/DRN/34951/2024 16 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del incoado.	582 a 589
Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Tamaulipas”	INE/UTF/DRN/34956/2024 16 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la coalición.	590 a 597

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1629/2024**

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Carmen Lilia Canturosas Villarreal, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas.	INE/UTF/DRN/34950/2024 16 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la incoada.	598 a 605
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/34949/2024 16 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	606 a 613

**XXIII. Cierre de Instrucción.** El veinte de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente. (Fojas 626 y 627 del expediente)

**XXIV. Acuerdo de retiro.** El veintidós de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la Unidad Técnica de Fiscalización presentó a dicho órgano de dirección, el presente proyecto de resolución, el Presidente de la Comisión de Fiscalización, Maestro Jorge Montaña Ventura, solicitó la votación del retiro del presente proyecto de resolución, con la finalidad de sesionarlo con posterioridad en la Comisión de Fiscalización y después someterlo a consideración del Consejo General, lo cual fue aprobado por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, en virtud de lo anterior con fecha veintitrés de julio de dos mil veinticuatro, esta Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por retirado del orden del día, el presente proyecto de resolución. (Foja 647 a 649 del expediente).

**XXV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El treinta de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera sesión extraordinaria urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado **en lo general** por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Jorge Montaña Ventura.

En lo particular, respecto a la matriz de precios, fue aprobado por **votación mayoritaria** de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Jorge Montaña

Ventura, y el voto en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

### **C O N S I D E R A N D O**

**1. Normatividad aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**<sup>1</sup>.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de

---

<sup>1</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**<sup>2</sup>.

**2. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento del debido proceso.** Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 22, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece los parámetros aplicables para la emisión del Acuerdo de Admisión, o inicio de los procedimientos de mérito.

---

<sup>2</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En primera instancia se debe analizar el conjunto de argumentos emitidos por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”, nacional y local, así como de los candidatos denunciados respecto a las presuntas irregularidades de carácter procesal que, a su consideración vulneran el debido proceso y por ende su debida garantía de audiencia.

Lo anterior porque, de actualizarse las supuestas omisiones procesales alegadas generarían una afectación al debido proceso, al trasgredir sus derechos de debida defensa y de audiencia; así como a los principios de legalidad, certeza, y el derecho de los peticionarios a que se les administre justicia en los términos y plazos que establezca la ley, de manera completa e imparcial, esta autoridad procede a su análisis.

### **3.1. Argumentos presentados por los sujetos incoados relativos a inconsistencias de carácter procesal.**

La Coalición “Sigamos Haciendo Historia”, a nivel nacional y local y todos los partidos que la integran, así como los otrora candidatos denunciados Carlos Enrique Canturosas Villarreal y Carmen Lilia Canturrosas Villarreal, en respuesta a su garantía de audiencia, expresaron de manera idéntica las siguientes inconsistencias de carácter procesal:

1. Configuran un motivo de inconformidad, disenso y oposición el hecho de que, de manera indebida y en agravio de los incoados y del interés público, se haya admitido a trámite la denuncia interpuesta sin contar con los elementos probatorios completos por la parte quejosa, cuando del propio acuerdo de admisión se evidencia que existe un apercibimiento a la parte quejosa para presente las supuestas videograbaciones, las cuales, aún y cuando se describen en el apartado de pruebas de la queja, no fueron presentadas.
2. Una evidente violación a las garantías de legalidad, certeza jurídica y debido proceso, determinando de manera ilegal admitir el trámite y emplazar a los sujetos denunciados, así como requerir a la parte quejosa respecto de las video grabaciones mencionadas en su escrito inicial de queja, mismas que alegan los denunciados que no contaban con elementos mínimos para la admisión del procedimiento citado al rubro.
3. Violación a la garantía de audiencia y debido proceso que le asisten a los sujetos denunciados por supuestos vicios e irregularidades en el material probatorio que no garantiza plena certeza de los hechos denunciados y la

oportunidad de conocimiento de la totalidad del material probatorio; así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se sustenta la imputación de los hechos en controversia.

**4.** La notoria improcedencia del procedimiento debido a que los hechos denunciados no configuran en abstracto algún ilícito sancionable en contra de los incoados ante la evidente naturaleza del evento.

Por lo anterior, esta autoridad analiza los motivos de disenso de los sujetos incoados, a lo que se expone:

Respecto al **punto 1 y 2**, en relación al dicho de los denunciados sobre la admisión de la denuncia interpuesta de manera indebida, debido a la mención de supuestas videograbaciones y que no fueron presentadas inicialmente, se manifiesta lo siguiente; el escrito de queja fue presentado de conformidad a lo establecido en el artículo 27, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, cumpliendo estrictamente con los requisitos de inicio a partir de la presentación del escrito de queja mismo que puede presentar cualquier ciudadano interesado en denunciar presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, concatenado y cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 29 del mismo ordenamiento jurídico, el cual, en su fracción VI, hace alusión a los elementos de prueba, los cuales dentro del escrito de queja deben ser presentados:

- Aún con carácter indiciario lo aporten las partes dentro del procedimiento.
- Elementos con los que cuente la persona denunciante y que soporte su aseveración.
- Aquellas pruebas que no estén al alcance del denunciante y que no limita hacerlas mención.

Asimismo, el escrito de queja admitido cuenta con pruebas de carácter indiciario consistentes en 4 imágenes insertadas al escrito de queja, 2 enlaces de la red social Facebook, así como 1 dispositivo de almacenamiento USB, con 6 imágenes., por lo que cumple de manera formal con los requisitos establecidos en la fracción VI del artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por lo que antecede, la principal razón de oposición, rechazo e inconformidad de los denunciados es la “mención de supuestas videograbaciones que no fueron presentadas en el escrito de queja inicial”; sin embargo, al no estar al alcance del

quejoso y siendo mencionadas dentro de su acusación, por lo cual en términos del artículo 36, numerales 3 y 5 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la parte quejosa deberá remitir los demás elementos de prueba referidos ahora bien, en virtud de los hechos mencionados fueron guiados con la normativa aplicable vigente, bajo esa tesitura esta autoridad fiscalizadora en todo momento actuó con apego a las leyes electorales.

Respecto al **punto 3**, esta autoridad desde la admisión del escrito de queja, la sustanciación y toda diligencia practicada; ha sido realizada bajo la debida Garantía de Audiencia a los sujetos incoados, a través de las notificaciones y emplazamientos realizados conforme al artículo 41, numeral 1 apartado i. del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Finalmente, en lo que respecta al **punto 4**, la presente sustanciación del procedimiento de mérito, mediante la investigación y los actos apegados a las atribuciones de esta autoridad, desde la presentación del escrito de queja hasta la presente resolución, concluirá lo correspondiente de conformidad a lo establecido en la normativa vigente de las conductas infringidas, así como de la normativa vulnerada y en apego a derecho resolverá y sancionará las conductas que considere fundadas.

Por los motivos expuestos se concluye que la autoridad instructora ha respetado el debido proceso, así como otorgado la garantía de audiencia a los incoados, a efecto de conocer la causa que por esta vía se resuelve. De igual manera, se ha corrido traslado -cuando así lo ha determinado la Unidad Técnica de Fiscalización- de todas las constancias que integran el expediente, por lo cual, a pesar de que los incoados sostienen que resulta violatorio de derecho iniciar el procedimiento y prevenir a la parte quejosa, lo cierto es que sólo se previno por cuanto hace al ofrecimiento de la prueba consistente en una USB que describía en su escrito, señalando que, en caso de no remitir la documental en comento, se tendría por no ofrecida.

Lo anterior fue un hecho que se hizo de conocimiento a los incoados; de igual forma cuando la parte quejosa remitió las documentales que contenía su USB, se corrió traslado de ellas a cada uno de los sujetos incoados, contrario a lo que aduce la parte quejosa, ya que en todo momento se le hizo de conocimiento la totalidad de las pruebas para que señalara lo que en derecho le correspondiera.

**4. Capacidad económica.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta

las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

- **COALICIÓN “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA”**

Ahora bien, debe considerarse que los partidos políticos sujetos al procedimiento de fiscalización que cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante el Acuerdo INE/CG493/2023, emitido por este Consejo General, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024, los montos siguientes:

<b>Partido Político</b>	<b>Financiamiento público actividades ordinarias 2024</b>
Partido Acción Nacional	\$1,226,350,365.00
Partido Revolucionario Institucional	\$1,201,628,530.00
Partido de la Revolución Democrática	\$472,533,423.00
Partido del Trabajo	\$451,629,267.00
Partido Verde Ecologista de México	\$565,163,795.00
Movimiento Ciudadano	\$646,345,691.00
Morena	\$2,046,136,156.00
<b>Total</b>	<b>\$6,609,787,227.00</b>

En este orden de ideas, y de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es idóneo que esta autoridad considere, para efecto de la imposición de las sanciones que pudieran determinarse, la capacidad económica de los partidos políticos derivada del financiamiento público federal para actividades ordinarias.<sup>3</sup>

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

---

<sup>3</sup> Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-0056-2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que al individualizar las sanciones resulta aplicable considerar el financiamiento público nacional de un partido político, cuando dicho instituto político no cuente con financiamiento público local, al considerar que con ello no se vulnera el principio de equidad, dado que no se le deja sin recursos económicos para llevar a cabo las actividades partidistas propias de dicho ente.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1629/2024**

Al respecto, conviene precisar que los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Movimiento Ciudadano no cuentan con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en procedimientos administrativos sancionadores al mes de julio de dos mil veinticuatro.

En este sentido, los partidos políticos que cuentan con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, se detallan conforme a lo que a continuación se indica:

ID		RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	ÁMBITO	IMPORTE TOTAL DE LA SANCIÓN	DEDUCCIÓN REALIZADA EL MES DE JULIO DE 2024	MONTO POR SALDAR
	Morena	INE/CG213/2024 - SEPTIMO-d)-7_C20_FD) INE/CG543/2024 - SEPTIMO-d)-7_C20_FD	FEDERAL	18,207,823.56 <sup>4</sup>	0	\$18,207,823.56

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los partidos políticos con financiamiento federal tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

**- Porcentajes de participación de la coalición.**

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Resolución INE/CG679/2023, aprobada en sesión ordinaria celebrada el quince de diciembre de dos mil veintitrés, así como la Resolución INE/CG04/2024 el once de enero de dos mil veinticuatro en sesión extraordinaria y el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria, la resolución INE/CG164/2024 determinó procedente el registro del convenio de la coalición denominada "SIGAMOS

<sup>4</sup> Mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3249/2024 se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Administración la devolución del monto de referencia, ya que la Resolución INE/CG213/2024, fue revocada mediante la sentencia SUP-RAP-88/2024.

HACIENDO HISTORIA”, conformada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México. En dicho convenio se determinó en la cláusula **DÉCIMA TERCERA, numeral 7** las aportaciones que los partidos políticos darían a la coalición, conforme a lo siguiente:

“(…)  
**DÉCIMA TERCERA. DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DE FINANZAS DE LA COALICIÓN, ASÍ COMO EL MONTO DE FINANCIAMIENTO EN CANTIDADES LÍQUIDAS O PORCENTAJES QUE APORTARÁ CADA PARTIDO POLÍTICO COALIGADO PARA EL DESARROLLO DE LAS CAMPAÑAS RESPECTIVAS, Y LA FORMA DE REPORTARLO EN LOS INFORMES CORRESPONDIENTES.**

(…)

**7. LAS PARTES** acuerdan entregar su financiamiento público para campañas de acuerdo con lo siguiente:

- 1.- **MORENA**, aportará hasta el 40% de su financiamiento para gastos de campaña.
- 2.- **PT**, aportará hasta el 40% de su financiamiento para gastos de campaña.
- 3.- **PVEM**, aportará hasta el 40% de su financiamiento para gastos de campaña.

(…)”

Asimismo, en dicho convenio se determinó en la **cláusula DÉCIMA TERCERA, numeral 5**, la forma en cómo se individualizarán las sanciones en caso de infracciones:

“(…)  
**DÉCIMA TERCERA. DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DE FINANZAS DE LA COALICIÓN, ASÍ COMO EL MONTO DE FINANCIAMIENTO EN CANTIDADES LÍQUIDAS O PORCENTAJES QUE APORTARÁ CADA PARTIDO POLÍTICO COALIGADO PARA EL DESARROLLO DE LAS CAMPAÑAS RESPECTIVAS, Y LA FORMA DE REPORTARLO EN LOS INFORMES CORRESPONDIENTES.**

(…)

**5. De las sanciones.** En caso de existir incumplimiento tanto en los requisitos de la comprobación o en alguna de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas, las sanciones impuestas a la coalición serán cubiertas por todos los partidos políticos coaligados de conformidad con el porcentaje de aportaciones en efectivo y en especie que realice cada uno, tal y como se establece en los **Artículos 340**, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización; y **43**, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

(…)”

De este modo, el artículo 340, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos que integran una coalición deberán ser sancionados de manera individual atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos partidos, circunstancias y condiciones, considerando para tal efecto **el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición.**

Por lo tanto, si bien el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición es un elemento que se debe considerar al momento de individualizar las sanciones que en su caso se impongan, esto debe ser congruente con el principio de proporcionalidad y el grado de responsabilidad de cada uno de los integrantes de la coalición.

En ese sentido, con la finalidad de corroborar que dichos elementos se presenten al momento de imponer las sanciones correspondientes, se realizó un análisis de los montos de aportación de cada uno de los partidos coaligados, de conformidad con la información contable registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, en la que en concatenación a lo previamente acordado por los partidos coaligados se advirtió que el porcentaje de participación de cada uno de los partidos integrantes es el siguiente:

Partido político	Monto transferido a la coalición	Total (B)	Porcentaje de sanción $C=(A*100)/B$
Morena	\$730,846,908.28	\$1,117,535,166.35	65.40
PT	\$93,659,828.05		8.38
PVEM	\$293,028,430.02		26.22

Cabe señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, **‘COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE’<sup>5</sup>.**

Así, para fijar el monto de la sanción que en su caso corresponda, se estará a lo dispuesto en el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, en términos de lo dispuesto en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

---

<sup>5</sup> Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P. R. Electoral, pág. 128.

Es importante mencionar que, a partir de la reforma electoral de 2014 y la puesta en operación del Sistema Integral de Fiscalización, además de una fiscalización en tiempo real, se generó mayor certeza en el reporte de operaciones realizadas por los sujetos obligados en materia de fiscalización y, en general, en la contabilidad que tienen que llevar respecto a sus ingresos y gastos.

Los montos de aportación en los casos de partidos políticos que forman coaliciones, ya sea en efectivo o en especie, no fue la excepción, por lo que, a partir de los cambios tecnológicos establecidos, el Sistema Integral de Fiscalización proporciona mayor certeza respecto a las cantidades exactas aportadas por cada uno de los partidos políticos en coalición.

En consecuencia, en aras de obtener de manera objetiva el grado de responsabilidad en atención al principio de proporcionalidad, se debe tener en cuenta el porcentaje de aportación que se obtiene del Sistema Integral de Fiscalización. De ahí que la manera objetiva de determinar el grado de responsabilidad para obtener el monto de sanción que le corresponde a cada partido sea a partir del quantum de su porcentaje de aportación.

Lo anterior, ha sido analizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-0181/2021, en el que determinó lo siguiente:

*“(…)*

*En el caso concreto, una vez analizado lo que se pactó en el convenio respectivo, en ejercicio de las facultades de fiscalización, la responsable procedió a verificar en el SIF cuáles fueron los montos reportados como aportación por cada uno de los partidos integrantes de la coalición, derivado de lo cual advirtió que en los hechos la participación de los partidos fue distinta a lo originalmente pactado.*

*En concepto de este órgano jurisdiccional, la autoridad responsable actuó conforme a derecho porque, con independencia de lo pactado por los partidos integrantes de una coalición en el convenio respectivo, específicamente respecto de los porcentajes de aportación, el grado de responsabilidad debe ser proporcional con las cantidades que cada integrante realmente aportó a la campaña.*

*(…)*

*Al respecto, resulta relevante considerar que la finalidad de esa disposición, al remitir a lo pactado en el convenio de coalición, es dotar de una base objetiva (como lo es el porcentaje aportado a la coalición) que sirva para determinar la*

*responsabilidad que corresponde a cada integrante, de tal manera que resulte proporcional con su participación en la coalición.*

*Sin embargo, si en ejercicio de las facultades de fiscalización se advierte que la participación de cada partido es distinta a lo originalmente pactado, resulta evidente que los porcentajes establecidos en el convenio de coalición dejan de cumplir la función de proporcionar una base objetiva para la determinación de la responsabilidad.*

*En consecuencia, resulta apegado a derecho que, a efecto de cumplir el principio de proporcionalidad, se atienda a las cifras reales que cada partido integrante aportó.*

*(...)*”

De ahí que, independientemente de que en el convenio de coalición los partidos integrantes hubiesen pactado un determinado porcentaje, la responsabilidad debe ser congruente y proporcional a lo que en la realidad aportaron a la campaña, con la información proporcionada en el Sistema Integral de Fiscalización por los propios sujetos obligados.

- **COALICIÓN “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN TAMAULIPAS”.**

Ahora bien, debe considerarse que los partidos políticos sujetos al procedimiento de fiscalización que cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante Acuerdo IETAM-A/CG-04/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024, los montos siguientes:

<b>Partido Político</b>	<b>Financiamiento público actividades ordinarias 2024</b>
Partido Acción Nacional	\$61,710,499.00
Partido Revolucionario Institucional	\$23,012,848.00
Partido Verde Ecologista de México	\$13,354,159.00
Partido del Trabajo	\$13,797,916.00
Movimiento Ciudadano	\$14,573,957.00
Morena	\$64,726,606.00

De lo anterior, se desprende que, los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local sujetos al procedimiento de fiscalización, cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que fueran impuestas, en virtud de que les fueron asignados recursos a través del Instituto Electoral de Tamaulipas.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1629/2024**

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, los partidos políticos cuentan con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

ID	Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de Junio 2024	Montos por saldar	Total
1	Partido Acción Nacional	INE/CG629/2023	\$1,747,250.33	\$1,285,635.25	\$461,615.08	\$461,615.08
2	Partido Revolucionario Institucional	INE/CG630/2023	\$345,254.91	\$345,254.91	-	\$ -
3	Partido del Trabajo	INE/CG632/2023	\$874,339.48	\$287,456.50	\$586,882.98	\$586,882.98
4	Partido Verde Ecologista de México	INE/CG633/2023	\$2,886.60	\$2,886.60	-	\$ -
6	Partido Movimiento Ciudadano	INE/CG254/2024	\$472,861.60	\$472,861.60	-	\$791,126.87
		INE/CG634/2023	\$1,094,750.87	\$303,624.00	\$ 791,126.87	
7	Partido MORENA	INE/CG635/2023	\$ 1,052,913.25	\$ 1,052,913.25	-	-

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los partidos políticos con financiamiento local tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1629/2024**

aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Por otro lado, con motivo de la reforma política del año 2014 este Instituto Nacional Electoral es el órgano encargado de la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos en el ámbito federal y local, por lo que en atención al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-407/2016, en el sentido de considerar la capacidad económica a nivel nacional en caso de que los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local no contaran con los recursos suficientes para afrontar las sanciones correspondientes, como acontece en el caso del partido de la Revolución Democrática.

En este orden de ideas, y de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es idóneo que esta autoridad considere, para efecto de la imposición de las sanciones que pudieran determinarse, la capacidad económica de los partidos políticos derivada del financiamiento público federal para actividades ordinarias<sup>6</sup>.

Así, respecto a los citados institutos políticos, toda vez que cuentan con registro nacional y acreditación local, para efectos de la presente resolución, debe considerarse que cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante Acuerdo INE/CG493/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024, los montos siguientes:

<b>Partido Político</b>	<b>Financiamiento público actividades ordinarias 2024</b>
Partido de la Revolución Democrática	\$472,533,423.00

En este sentido, se precisa que el Partido de la Revolución Democrática, al no haber obtenido el 3% de la votación para conservar su registro, entró en periodo de prevención, por lo que de conformidad con el artículo 13 de las Reglas Generales

---

<sup>6</sup> Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-0056-2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que al individualizar las sanciones resulta aplicable considerar el financiamiento público nacional de un partido político, cuando dicho instituto político no cuente con financiamiento público local, al considerar que con ello no se vulnera el principio de equidad, dado que no se le deja sin recursos económicos para llevar a cabo las actividades partidistas propias de dicho ente.

de las Liquidaciones, las multas pendientes de pago no deberán descontarse de las ministraciones que le correspondan al partido político en liquidación de que se trate, si no que éstas deberán considerarse en la lista de créditos reconocidos directamente con el interventor. Así, una vez queden firmes las multas impuestas por los Organismos Públicos Locales deberán notificarse a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y al Comité Ejecutivo Nacional del partido político correspondiente, a fin de que se incluyan en la relación de pasivos y el Interventor esté en posibilidad de incluirlas en la lista de prelación.

Lo anterior, únicamente mientras se encuentre vigente la etapa de prevención, toda vez que al iniciar la etapa de liquidación deberán solicitar su incorporación en la lista de créditos antecitada.

Cabe señalar que, en el caso de las sanciones impuestas **a los partidos políticos con acreditación local considerando la capacidad económica del ente nacional**, la ejecución de las sanciones se realizará por la autoridad electoral nacional. Por lo que hace a la **capacidad económica de los partidos políticos que recibieron financiamiento público estatal**, el pago de las sanciones económicas que en su caso se impongan se realizará por la autoridad electoral local.

El Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante acuerdo IETAM-A-CG-34/2024 aprobado en sesión extraordinaria urgente celebrada el diecisiete de marzo de 2024, determinó procedente el registro del convenio de la coalición denominada “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN TAMAULIPAS” conformada por los partidos políticos Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Morena, para contender por la Diputación por el Principio de Mayoría Relativa que integran la LXVI Legislatura del Congreso del Estado, así como las Candidaturas para la Integración de Ayuntamientos del estado de Tamaulipas , para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

En dicho convenio se determinó en la cláusula **DÉCIMA CUARTA numeral 7** las aportaciones que los partidos políticos darían a la coalición, conforme a lo siguiente:

“(…)

***DÉCIMA CUARTA. - DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DE FINANZAS DE LA COALICIÓN, ASÍ COMO EL MONTO DE FINANCIAMIENTO EN CANTIDADES LÍQUIDAS O PORCENTAJES QUE APORTARÁ CADA PARTIDO POLÍTICO COALIGADO PARA EL DESARROLLO DE LAS***

**CAMPAÑAS RESPECTIVAS, Y LA FORMA DE REPORTARLO EN LOS INFORMES CORRESPONDIENTES.**

(...)

**7. LAS PARTES** acuerdan entregar su financiamiento público para campañas de acuerdo a lo siguiente:

**Para la elección de diputaciones locales en el Estado de Tamaulipas**

- 1.- **MORENA**, aportará hasta el 20% de su financiamiento para gastos de campaña.
- 2.- **PT**, aportará hasta el 15% de su financiamiento para gastos de campaña .
- 3.- **PVEM**. - aportará hasta el 50% de su financiamiento para gastos de campaña.

**Para la elección de ayuntamiento en el Estado de Tamaulipas**

- 1.- **MORENA**, aportará hasta el 20% de su financiamiento para gastos de campaña.
  - 2.- **PT**, aportará hasta el 15% de su financiamiento para gastos de campaña.
  - 3.- **PVEM**. - aportará hasta el 50% de su financiamiento para gastos de campaña.
- (...)"

Asimismo, en dicho convenio se determinó en la **cláusula DÉCIMA CUARTA, numeral 5**, la forma en cómo se individualizarán las sanciones en caso de infracciones:

"(...)

**DÉCIMA TERCERA. - DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DE FINANZAS DE LA COALICIÓN, ASÍ COMO EL MONTO DE FINANCIAMIENTO EN CANTIDADES LÍQUIDAS O PORCENTAJES QUE APORTARÁ CADA PARTIDO POLÍTICO COALIGADO PARA EL DESARROLLO DE LAS CAMPAÑAS RESPECTIVAS, Y LA FORMA DE REPORTARLO EN LOS INFORMES CORRESPONDIENTES.**

(...)

**5. De las sanciones.** En caso de existir incumplimiento tanto en los requisitos de la comprobación o en alguna de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas, las sanciones impuestas a la coalición serán cubiertas por todos los partidos políticos coaligados de conformidad con el porcentaje de aportaciones en efectivo y en especie que realice cada uno, tal y como lo establece en los **Artículos 340**, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización; y 43, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

(...)"

Al respecto, el artículo 340, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos que integran una coalición deberán ser sancionados de manera individual atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos partidos, circunstancias y condiciones, considerando para tal efecto **el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición.**

Por lo tanto, si bien el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición es un elemento que se debe considerar al momento de individualizar las sanciones que en su caso se impongan, esto debe ser congruente con el principio de proporcionalidad y el grado de responsabilidad de cada uno de los integrantes de la coalición.

En ese sentido, con la finalidad de corroborar que dichos elementos se presenten al momento de imponer las sanciones correspondientes, se realizó un análisis de los montos de aportación de cada uno de los partidos coaligados, de conformidad con la información contable registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, en la que en concatenación a lo previamente acordado por los partidos coaligados se advirtió que el porcentaje de participación de cada uno de los partidos integrantes es el siguiente:

Partido político	Monto transferido a la coalición	Total (B)	Porcentaje de sanción $C=(A*100)/B$
PT	1,453,077.62	50,153,856.79	2.90%
PVEM	24,146,000.80		48.14%
MORENA	24,554,778.34		48.96%

Cabe señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, **‘COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE’<sup>7</sup>.**

Así, para fijar el monto de la sanción que en su caso corresponda, se estará a lo dispuesto en el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, en

<sup>7</sup> Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P. R. Electoral, pág. 128.

términos de lo dispuesto en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Es importante mencionar que, a partir de la reforma electoral de 2014 y la puesta en operación del Sistema Integral de Fiscalización, además de una fiscalización en tiempo real, se generó mayor certeza en el reporte de operaciones realizadas por los sujetos obligados en materia de fiscalización y, en general, en la contabilidad que tienen que llevar respecto a sus ingresos y gastos.

Los montos de aportación en los casos de partidos políticos que forman coaliciones, ya sea en efectivo o en especie, no fue la excepción, por lo que, a partir de los cambios tecnológicos establecidos, el Sistema Integral de Fiscalización proporciona mayor certeza respecto a las cantidades exactas aportadas por cada uno de los partidos políticos en coalición.

En consecuencia, en aras de obtener de manera objetiva el grado de responsabilidad en atención al principio de proporcionalidad, se debe tener en cuenta el porcentaje de aportación que se obtiene del Sistema Integral de Fiscalización. De ahí que la manera objetiva de determinar el grado de responsabilidad para obtener el monto de sanción que le corresponde a cada partido sea a partir del quantum de su porcentaje de aportación.

**5. Estudio de fondo.** Que una vez fijada la competencia, y al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento, así como derivado del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar, si la Coalición “Sigamos Haciendo Historia” conformada por los Partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, y su otrora candidato a la Diputación Federal por el Distrito 01 con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas, Carlos Enrique Canturosas Villarreal así como la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Tamaulipas”; conformada por los Partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México y su otrora candidata a la Presidencia Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, Carmen Lilia Canturosas Villarreal, incurrieron en la omisión de rechazar la aportación de un ente prohibido por la normatividad electoral, consistente en un evento celebrado el 14 de mayo de 2024, por parte del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación en Tamaulipas en el Salón de espectáculos “Silverado Rodeo”, en donde se observó gastos operativos utilizados en el evento consistente en la renta del salón de eventos por un tiempo de hora y media aproximadamente, para 100 personas, ubicado en Nuevo Laredo, Tamaulipas, con fecha 14 de mayo de 2024, escenario, equipo de audio con micrófono e iluminación,

renta de sillas metálicas y mesas para 100 personas y servicio de meseros para 100 personas, lo anterior, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el Estado de Tamaulipas.

En este sentido, debe determinarse si los institutos políticos denunciados, así como su entonces precandidata, vulneraron lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso i) con relación el 54, numeral 1 y 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 38, numerales 1 y 5 y 127 del Reglamento de Fiscalización; que para mayor referencia se precisan a continuación:

### ***Ley General de Partidos Políticos***

“(…)

#### **Artículo 25.**

**1. Son obligaciones de los partidos políticos:**

(…)

**i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;**

(…)

#### **Artículo 54.**

**1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:**

**a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;**

**b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;**

**c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;**

**d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;**

**e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;**

**f) Las personas morales, y**

**g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.**

(…)

#### **Artículo 79**

**1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:**

(...)

**a) Informes de precampaña:**

*1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.*

(...)"

**Reglamento de Fiscalización**

"(...)

**Artículo 38.**

**Registro de las operaciones en tiempo real**

*1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.*

(...)

*5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será sancionada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 338 de este Reglamento y 43 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.*

(...)

**Artículo 127**

**Documentación de los egresos**

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

*3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea.*

*Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento. (...)*

De las premisas normativas se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, es decir, precampaña, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

En consecuencia, las disposiciones referidas imponen a los partidos políticos la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Asimismo, el órgano fiscalizador tiene la facultad de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos la documentación correspondiente a la erogación de un gasto o la percepción de un ingreso, con la finalidad de que se encuentre debidamente reportado.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente los partidos políticos cumplan con la obligación de reportar ante la autoridad fiscalizadora sus egresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político al recibir recursos los aplica exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Aunado a lo anterior, los institutos políticos tienen la obligación de conducirse bajo las disposiciones normativas de la materia, siendo garantes en todo momento del cumplimiento de los principios que rigen el estado Democrático, en este sentido tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes al proceso electoral sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y destino de los recursos que se hayan utilizado, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Por otra parte, la prohibición de realizar aportaciones en favor de los sujetos obligados provenientes de entes prohibidos existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención a la norma no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia,

las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral<sup>8</sup>; por lo que, para mayor claridad resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

### **5.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.**

### **5.2 Aportación de ente prohibido por concepto de un evento por parte del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación en Tamaulipas.**

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

### **5.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.**

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF <sup>9</sup>
1	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Dispositivo de almacenamiento USB la cual contiene 6 imágenes.</li> <li>➤ Enlace URL de la red social "Facebook".</li> <li>➤ Dispositivo de almacenamiento USB la cual contiene: 20</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Nuevo Laredo.</li> </ul>	Prueba técnica	<p>Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.</p>

<sup>8</sup>De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obren en el expediente de mérito.

<sup>9</sup> Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1629/2024**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF <sup>9</sup>
	imágenes fotográfica y 5 Videos.			
<b>2</b>	➤ Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos.	➤ Dirección de Auditoría	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.
<b>3</b>	➤ Respuestas a Emplazamientos.	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Representante Propietario de la COA "Sigamos Haciendo Historia".</li> <li>➤ Representante Propietario de la COA "Sigamos Haciendo Historia en Tamaulipas".</li> <li>➤ Representante Propietario del Partido Morena.</li> <li>➤ Representante Propietario del Partido del Trabajo.</li> <li>➤ Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México.</li> <li>➤ Otrora candidato Carlos Enrique Canturosas Villarreal.</li> <li>➤ Otrora candidata Carmen Lilia Canturosas Villarreal.</li> </ul>	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
<b>4</b>	➤ Respuestas a Requerimientos de información	➤ Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Nuevo Laredo.	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
<b>5</b>	➤ Razones y constancias	➤ La UTF <sup>10</sup> en ejercicio de sus atribuciones	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
<b>6</b>	➤ Escritos de respuesta a solicitudes de información emitidas por personas físicas y morales	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Secretario de Organización de la Sección 30 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación en el Estado de Tamaulipas.</li> <li>➤ Responsable de Gestoría Secundarias Generales Organización I de la Sección 30 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación de Tamaulipas.</li> </ul>	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

<sup>10</sup> Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1629/2024**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF <sup>9</sup>
7	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Escritos de alegatos</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Representante Propietario de la COA “Sigamos Haciendo Historia”, “Sigamos Haciendo Historia en Tamaulipas” y del Partido Morena.</li> <li>➤ Representante Propietario del Partido del Trabajo.</li> <li>➤ Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México.</li> <li>➤ Otrora candidato Carlos Enrique Canturosas Villarreal.</li> <li>➤ Otrora candidata Carmen Lilia Canturosas Villarreal.</li> </ul>	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

**5.2 Aportación de ente prohibido por concepto de un evento por parte del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación en Tamaulipas.**

En ese sentido, en este apartado se analizarán los hechos denunciados en el escrito de queja consistentes presunta omisión de reportar los gastos derivados de un

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1629/2024**

evento por parte del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación en Tamaulipas, el 14 de mayo de 2024, en el Salón Silverado Rodeo, y su cuantificación al tope de gastos de campaña de los incoados.

Ahora bien, con el fin de acreditar su dicho, la parte quejosa presentó imágenes y videos del evento mencionado, mismos que fueron dotados de certeza de su existencia derivados de la razón y constancia elaborada por esta autoridad fiscalizadora.

Posteriormente esta autoridad procedió a buscar en el Sistema Integral de Fiscalización, el registro en la agenda de eventos de los hechos denunciados. Sin embargo, no se obtuvo ningún hallazgo al respecto, por el evento realizado por parte del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación en Tamaulipas a favor de los candidatos incoados, del cual se desprenden los siguientes conceptos:

ID	CONCEPTO DE GASTO	CANTIDAD	MUESTRA ADJUNTA EN LA QUEJA
1	Renta del Salón de Eventos por un tiempo de hora y media aproximadamente: <ul style="list-style-type: none"><li>- Para 100 personas.</li><li>- Ubicación: Nuevo Laredo, Tamaulipas.</li><li>- Fecha del evento: 14 de mayo de 2024.</li></ul>	1	

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1629/2024**

ID	CONCEPTO DE GASTO	CANTIDAD	MUESTRA ADJUNTA EN LA QUEJA
2	<b>Escenario:</b>  - Equipo de audio con micrófono e iluminación.	1	
3	Renta de sillas metálicas.	100 personas	
	Renta de mesas	100 personas	
4	Servicio de meseros para 100 personas.	1	

Cabe precisar que derivado de la respuesta remitida por Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Nuevo Laredo, en la cual adjunta videos del evento realizado de los cuales se desprende los conceptos, señalados en el cuadro anterior.

En ese sentido, la pretensión del quejoso se ciñe a que esta autoridad conozca la participación real de los incoados en el evento realizado el día 14 de mayo de 2024, por parte del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, en el Salón de Eventos Silverado Rodeo, el cual, a su consideración, existió un beneficio a la promoción de sus respectivas candidaturas, y que de manera indirecta los gastos operativos dentro del evento constituyeron una aportación por el referido Sindicato ya que al estar frente a un sector importante de la sociedad, como es el magisterio, ambos candidatos realizaran actos de promoción de sus respectivas candidaturas, llamado al voto, y buscaron posicionarse ante el electorado, actualizando con esto una aportación de un ente impedido por la normatividad electoral. Lo anterior, exhibiendo en su escrito de queja diversas pruebas técnicas, de las cuales, esta autoridad bajo el análisis y requerimiento de información a los involucrados se llegó a las determinaciones que correspondan a la existencia de una conducta que atenta contra los criterios en materia de fiscalización.

Aunado a lo anterior, de las respuestas recibidas por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación en Tamaulipas, niegan que ellos hayan invitado o girado alguna invitación a los otrora candidatos denunciados a dicho evento, sin embargo de las afirmaciones o negaciones en sus respectivos escritos de respuesta, no adjuntan documentación o indicios probatorios que aseveren su dicho, no obstante en los videos de pruebas se aprecia la participación del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación en Tamaulipas en dicho evento junto con los candidatos denunciados.

Ahora bien, los institutos políticos, así como los otrora candidatos Carlos Enrique Canturosas Villarreal y Carmen Lilia Canturosas Villarreal en ningún momento niegan la asistencia y existencia del evento en controversia, en relación con las respuestas otorgadas derivadas de su garantía de audiencia, señalan que:

- La naturaleza del evento realizado por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación en Tamaulipas en ningún momento fue de carácter proselitista o electoral.
- Los candidatos denunciados fueron invitados exclusivamente a participar como ciudadanos en temas de interés general sin ningún fin político.

- A fin de comprobar lo anterior, adjuntan las invitaciones enviadas a los otrora candidatos Carlos Enrique Canturosas Villarreal y Carmen Lilia Canturosas Villarreal, como se muestran a continuación:



Bajo esa línea de investigación, dicho evento se realizó en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, lo cual generó un beneficio directo en la campaña de los sujetos denunciados derivado de la temporalidad en la que fue realizado como se muestra a continuación:

**Federal:**

Candidatura	Periodo de campaña	Fecha del evento
Diputación Federal	Del 01 de marzo al 29 de mayo de 2024	14 de mayo de 2024

**Local (Estado de Tamaulipas):**

Candidatura	Periodo de campaña	Fecha del evento
Ayuntamiento	Del 15 de abril al 29 de mayo de 2024	14 de mayo de 2024

De lo anterior, se tiene que el evento en cuestión se celebró dentro del marco temporal en que aconteció los periodos de campaña de los Procesos Electorales que correspondan.

Atendiendo a lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 242, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que la propaganda consiste en el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En ese orden de ideas por propaganda político-electoral se debe entender todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en esta difusión es inconfundible la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, al contener símbolos, frases o imágenes, que funjan como identificación sin importar que su exposición sea marginal o sutil.

En consecuencia, la manera de determinar que algún elemento de comunicación tiene la naturaleza de propaganda consiste en la intención incuestionable de convencer a la ciudadanía en la importancia de votar o no, por alguna oferta política.

Asimismo, sirve traer a colación los criterios establecidos en el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización, el cual establece lo siguiente:

**Artículo 32.**

***Criterios para la identificación del beneficio***

*1. Se entenderá que se beneficia a una campaña electoral cuando:*

- a) **El nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, permita distinguir una campaña o candidato o un conjunto de campañas o candidatos específicos.***
- b) **En el ámbito geográfico donde se coloca o distribuya propaganda de cualquier tipo o donde se lleve a término un servicio contratado.***
- c) (...)*
- d) (...)*

2. **Para identificar el beneficio de los candidatos** y siempre que en la propaganda no se haga referencia a alguno o algunos de ellos, se considerarán los criterios siguientes:

(...)

g) Tratándose de gastos en **actos de campaña** se considerará como campañas beneficiadas únicamente aquellas donde los candidatos correspondan a la zona geográfica en la que se lleva a cabo el evento; **siempre y cuando hayan participado en el evento mediante la emisión de mensajes transmitidos por sí mismos, por terceros o mediante la exhibición de elementos gráficos que hagan alusión a ellos.**  
(...)"

En atención al precepto normativo previamente descrito, es posible identificar que dicho evento organizado por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación en Tamaulipas fue un acto de campaña realizado en beneficio de los candidatos denunciados, esto a la luz de los siguientes elementos:

- Del análisis de las videograbaciones, se aprecia a la entonces candidata Carmen Lilia Canturosas Villarreal, exponiendo a los asistentes del evento, en su discurso, los logros realizados como figura o ente político, además hace referencia a beneficios que ella ha gestionado dirigidos al sector magisterial, en específico, bonos económicos, **haciendo una promesa en la cual, al darle “su voto de confianza” y una “continuidad”, dicho estímulo tendrá una mejoría**, en conclusión, realizando un acto de campaña ante los presentes generando un llamado al voto directo por la candidatura a la que contendía, así como también **dentro del mismo video se puede apreciar la presencia del entonces candidato Carlos Enrique Canturosas Villarreal.**
- Adicionalmente en dicho evento, en las afueras del recinto, se aprecia estacionado un vehículo rotulado con la imagen del entonces candidato Carlos Enrique Canturosas Villarreal haciendo promoción de su imagen y postulación.

Por otra parte, resulta válido señalar que de conformidad con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la Tesis LXIII/2015, en la cual refirió los elementos indispensables para identificar los gastos de campaña aplicables en marco de un proceso electoral, a saber:

**GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.**-Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y

cuarto, y 243, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; **que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas;** que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: **a) finalidad**, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; **b) temporalidad**, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, **c) territorialidad**, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.

Dicho lo anterior, lo procedente es analizar si los elementos referidos se acreditan con la conducta desplegada para los entonces candidatos incoados, en los términos siguientes:

Por lo que toca al elemento **finalidad** se actualiza, debido a que la autoridad sustanciadora identificó que Carlos Enrique Canturosas Villarreal y Carmen Lilia Canturosas Villarreal, acudieron al evento con el objetivo de exponer sus propuestas de campaña, durante el uso de su voz, la candidata incoada **externó propuestas y promesas en beneficio a los presentes, en caso de ganar la elección, siendo claramente una invitación al voto a su favor.** Por otra parte, se confirmó por medio de las razones y constancias correspondientes que a las afueras del Salón de Eventos Silverado Rodeo se encontraba una camioneta rotulada con la imagen del otrora candidato, para su identificación a la asistencia de dicho evento.

Respecto al elemento de **temporalidad** se colma, ya que el evento se realizó durante los periodos de campaña correspondientes a los Procesos Electorales Federales y Locales, realizado el 14 de mayo del 2024.

Finalmente, se actualiza el elemento de **territorialidad**, ya que el evento denunciado tuvo lugar en el municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, es decir, dentro de la demarcación territorial donde fueron postulados como entonces candidatos en primera instancia; Carlos Enrique Canturosas Villarreal, a la Diputación Federal por el Distrito 01 con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia” y Carmen Lilia Canturosas Villarreal, a la Presidencia Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Tamaulipas”, coaliciones conformadas por los Partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

En el caso concreto, concurren los tres elementos para considerar que, el evento realizado por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación en Tamaulipas y que en concatenación con el dispositivo reglamentario previamente expuesto, se cuenta con la certeza de que el evento fue un acto de campaña los cuales, evidentemente, generaron un beneficio a la campaña que ostentó Carlos Enrique Canturosas Villarreal para su postulación a la Diputación Federal, y de Carmen Lilia Canturosas Villarreal en su postulación para la Presidencia Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Por lo cual queda acreditado el beneficio de la promoción de sus respectivas candidaturas, y que de manera indirecta los gastos operativos dentro del evento constituyeron una aportación por el referido Sindicato que estar frente a un sector importante de la sociedad, como es el magisterio, ambos candidatos realizaron actos de campaña de sus respectivas candidaturas, actualizando con esto una aportación de un ente impedido por la normatividad electoral. Lo anterior, exhibiendo en su escrito de queja diversas pruebas técnicas, de las cuales, esta autoridad bajo el análisis y requerimiento de información a los involucrados se llegó a las determinaciones que correspondan a la existencia de una conducta que atenta contra los criterios en materia de fiscalización.

- **Aportación de ente prohibido por la normatividad.**

La pretensión del quejoso fue denunciar la participación de los candidatos denunciados al evento realizado por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación en donde incurrieron gastos por su celebración, los cuales, bajo el análisis de los elementos probatorios y las diligencias realizadas, fueron aportados

por ente sindical, actualizando con esto una vulneración a la normatividad electoral por la presunta aportación de un ente prohibido.

A manera de resumen, como se expuso en las fracciones anteriores, esta autoridad cuenta con la certeza de la celebración del evento denunciado, llevado a cabo el 14 de mayo de la presente anualidad en las instalaciones del **Salón de Eventos “Silverado Rodeo”**, en el cual, entre otros gastos, realizados, se constató la existencia de **un escenario, equipo de audio con micrófono, iluminación, sillas, mesas y servicio de meseros.**

Ahora bien, con base en lo previamente expuesto, es importante precisar la naturaleza jurídica de la persona moral Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE), en virtud de las siguientes consideraciones:

El artículo 25 del Código Civil Federal, establece quienes son personas morales, como se transcribe a continuación:

**Código Civil Federal**

*“Artículo 25. Son personas morales:*

- I. La Nación, los Estados y los Municipios;*
- II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;*
- III. Las sociedades civiles o mercantiles;*
- IV. **Los sindicatos**, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;*
- V. Las sociedades cooperativas y mutualistas;*
- VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.*
- VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736.”*

Así, de conformidad con el artículo 25, fracción IV del Código Civil Federal, el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE), es una persona moral.

Por otro lado, la norma electoral<sup>11</sup> establece un catálogo de sujetos quienes están impedidos para realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos o

---

<sup>11</sup> Artículo 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos

candidatos, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia, entre las que destacan las **personas morales**.

Así, se puede concluir que el Sindicato de Trabajadores de la Educación en Tamaulipas, es una persona moral, en consecuencia, es un ente prohibido por la normatividad electoral para realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, a las personas aspirantes, precandidaturas y/o candidaturas a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo cualquier circunstancia, ello porque podría actualizarse una coacción a voto que repercute en la libertad para ejercer el derecho del voto en cumplimiento de los principios del sufragio universal, libre, secreto y directo.

Robustece lo anterior, la **Tesis III/2009**<sup>12</sup>, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguientes:

**“COACCIÓN AL VOTO. SE ACTUALIZA CUANDO LOS SINDICATOS CELEBRAN REUNIONES CON FINES DE PROSELITISMO ELECTORAL.** De la interpretación sistemática de los artículos 9, párrafo primero, 35, fracción I; 41, base I, párrafo segundo; 115, fracción VIII, párrafo segundo; 116, fracción IV, inciso a), y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafo 1; 21 y 22, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 15, 16, 29, inciso a), y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 5, párrafos 1 y 2, y 9 del Convenio 151 sobre las Relaciones de Trabajo en la Administración Pública de la Organización Internacional del Trabajo, se concluye que el ejercicio del derecho fundamental de asociación encuentra uno de sus límites en el respeto de los derechos fundamentales, como es el de voto activo, que debe ser ejercido bajo los principios del sufragio universal, libre, secreto y directo, que implica, entre otros aspectos, la posibilidad de votar ausente de manipulación, presión, inducción o coacción alguna. En ese orden, dado que el fin de los sindicatos se aparta del proselitismo electoral, las reuniones de estos organismos verificadas con esa finalidad deben considerarse actos de coacción al voto.

#### **Cuarta Época**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-415/2007 y acumulado.— Actores: Coalición “Sinaloa Avanza” y otro.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa.—19 de diciembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.— Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Carlos A. Ferrer Silva.”*

De igual forma, en la resolución del recurso número **SUP-REP-119/2019 y SUP-REP-120/2019 acumulado**<sup>13</sup>, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

<sup>12</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

<sup>13</sup> Consultable en: [https://www.te.gob.mx/informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0119-2019.pdf](https://www.te.gob.mx/informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0119-2019.pdf)

Judicial de la Federación señaló que **prohibir la organización de eventos proselitistas por parte de sindicatos es una medida que tiene un fin legítimo que es proteger la libertad del voto**, y que es idónea y proporcional a ese fin perseguido, pues si bien se limita la libertad sindical, dicha restricción se justifica por la puesta en riesgo de la libertad del electorado.

Bajo esa línea de investigación y ante los medios de convicción recabados por la autoridad instructora es dable concluir que el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación realizó una aportación consistente en: un evento realizado por el “Día del Maestro” celebrado el día 14 de mayo de 2024, en el cual se evidencian gastos tales como la renta del Salón Social Silverado Rodeo, un escenario con equipo de audio con micrófono e iluminación, renta de sillas y mesas para 100 personas y servicio de meseros para 100 personas, en beneficio de Carlos Enrique Canturosas Villarreal, otrora candidato a la Diputación Federal por el Distrito 01 con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”, conformada por los Partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México y Carmen Lilia Canturosas Villarreal, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Tamaulipas”, conformada por los Partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

Derivado de la valoración en conjunto de las pruebas obtenidas durante la sustanciación del procedimiento de mérito y de las manifestaciones realizadas por los entes involucrados, se tiene lo siguiente:

- Que las pruebas aportadas por el quejoso tienen el carácter de pruebas técnicas que, al ser administradas con pruebas obtenidas de la sustanciación del procedimiento de mérito se perfeccionaron por lo que se tiene certeza de la existencia del evento denunciado.
- Que de la razón y constancia obtenida por esta autoridad fiscalizadora se realizó un análisis a los videos proporcionados por el quejoso, donde se observa que hay actos de campaña, llamado al voto, posicionamiento político por parte de los otrora candidatos.
- Que esta autoridad levantó razón y constancia de los perfiles de la red social “Facebook” de los otrora candidatos Carlos Enrique Canturosas Villarreal y Carmen Lilia Canturosas Villarreal, en los cuales se encuentra publicado el evento del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación Tamaulipas,

el 14 de mayo de 2024, en el Salón Silverado Rodeo, y que en dichas publicaciones señalan su participación de política en dicho evento.

- Que los sujetos denunciados proporcionaron las invitaciones mediante las cuales fueron participantes del evento realizado por parte Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación Tamaulipas, el 14 de mayo de 2024, en el Salón Silverado Rodeo.
- Que los otrora candidatos y los partidos políticos multicitados en ningún momento negaron la asistencia al evento denunciado.
- Que el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación Tamaulipas es una persona moral por lo cual es un ente prohibido por la normatividad electoral para realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, a las personas aspirantes, precandidaturas y/o candidaturas a cargos de elección popular.
- Que se entiende por propaganda electoral a un conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General tiene elementos suficientes para acreditar la existencia de una conducta infractora en materia de fiscalización por parte de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia” conformada por los Partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México y su otrora candidato a la Diputación Federal por el Distrito 01, con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas, Carlos Enrique Canturosas Villarreal, así como de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Tamaulipas”, conformada por los Partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, y su otrora candidata a la Presidencia Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, Carmen Lilia Canturosas Villarreal, por cuanto hace a la aportación de ente prohibido, por lo que se concluye que vulneraron lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, por tanto, el presente apartado se declara **fundado**.

**Determinación del monto**

➤ **Gastos derivados el evento realizado por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación en Tamaulipas.**

Ahora bien, en efecto de cuantificar el costo de los gastos no reportados por el sujeto obligado, de la respuesta proporcionada por la Dirección de Auditoría en donde informó que se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

- Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando la información presentada por los sujetos obligados y en el Registro Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios, que se anexa al presente oficio.
- Una vez identificado el gasto no reportado, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios determinada por la Unidad Técnica de Fiscalización o del Registro Nacional de Proveedores para aplicarlo a los ingresos y gastos que no reporten.

Una vez identificados los gastos no reportados, los costos localizados por conceptos similares, se detallan a continuación:

Cons.	Matriz de Precios					
	ID de la Matriz	Hallazgo	Unidad de Medida	Cantidad	Costo Unitario	Total
				(A)	(B)	A*B=C
1	110298	RENTA DE SALÓN	SERV.	1	\$27,300.00	\$27,300.00
2	120204	ESCENARIO	SERV.	1	1,624.00	1,624.00
3	16270	EQUIPO DE AUDIO E ILUMINACIÓN	SERV.	1	25,949.90	25,949.90
4	24628	MESAS	SERV.	10	40.60	406.00
6	86455	SILLAS	PZA.	100	4.64	464.00
5	24874	SERVICIO DE MESEROS	SERV.	1	1,392.00	1,392.00
<b>Total</b>						<b>\$57,135.90</b>

Ahora bien, toda vez identificado el concepto más similar y obtenido el costo unitario por cuanto hace a los conceptos mencionados en ese sentido se procede a sacar el costo total de cada concepto misma que se desglosa dicha división:

Renta del salón	Escenario	Equipo de audio e iluminación	Mesas	Sillas	Servicio de meseros	Monto involucrado (A+B+C+D+E+F) =
(A)	(B)	(C)	(D)	(E)	(F)	(G)
<b>\$27,300</b>	<b>\$1,624.00</b>	<b>\$25,949.00</b>	<b>\$406.00</b>	<b>\$464.00</b>	<b>1,392.00</b>	<b>\$57,135.90</b>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1629/2024**

En consecuencia, derivado de las circunstancias particulares que rodearon los hechos que se investigan, de manera específica el monto no reportado por el candidato denunciado por los conceptos señalados de campaña es de **\$57,135.90 (cincuenta y siete mil ciento treinta y cinco pesos 90/100 M.N.)**, es que esta autoridad concluye que resulta razonable y objetivo considerar dicho monto como el involucrado para la determinación de la sanción que corresponde.

Por otra parte, se procede a realizar el prorrato del costo total del evento entre las dos candidaturas, determinando lo siguiente:

Consec.	Sujeto Obligado	NOMBRE DEL CANDIDATO	TIPO DE CANDIDATURA	ID DE CONTABILIDAD	ENTIDAD	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA	Ambito	MONTO POR ACUMULAR AL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA (GASTOS DIRECTOS Y PERSONALIZADOS). (A)
1	SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN TAMAULIPAS	CARMEN LILIA CANTUROSAS VILLARREAL	PRESIDENCIA MUNICIPAL	17861	TAMAULIPAS	\$20,442,077.00	LOCAL	\$28,567.95
2	SIGAMOS HACIENDO HISTORIA	CARLOS ENRIQUE CANTUROSAS VILLARREAL	DIPUTACIÓN FEDERAL MR	10064	TAMAULIPAS	\$2,203,262.00	FEDERAL	\$28,567.95
Total general								<b>\$57,135.90</b>

**Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados.**

Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad con los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, y que ya han sido analizados en la parte conducente de esta Resolución, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es consistente en rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad de un evento por parte del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación en Tamaulipas, el 14 de mayo de 2024, en el Salón Silverado Rodeo, y su cuantificación al tope de gastos de campaña de los incoados, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Tamaulipas, de lo cual dicho supuesto quedó acreditado en el procedimiento de mérito.

Ahora bien, por lo que hace a las candidaturas, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que: “*El candidato es*

*responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y”.*

De lo anterior se desprende, que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las personas que participaron en el periodo de campaña en búsqueda de un cargo público respecto de la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo son las candidaturas de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda electoral.
- Que las personas que participan en las candidaturas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los y las candidatas son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre candidaturas, partidos o coaliciones (según el caso), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, los y las candidatas están obligadas a presentar el informe de ingresos y gastos ante el

partido o coalición y este a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y las personas postuladas en los periodos de campaña, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas; a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v); y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los y las candidatas obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que, el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el partido político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las y los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar la falta o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las personas que participaron en el proceso para obtener puestos de elección popular, en carácter de candidata o candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando estos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo estos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, al determinar que: *“los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los candidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para*

*entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

*Al respecto, mutatis mutandis, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”*

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización<sup>14</sup>. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010<sup>15</sup> **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**<sup>16</sup>.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de la conducta que se estima infractora de

---

<sup>14</sup> “**Artículo 212. Deslinde de gastos.** 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento: 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica. 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica. 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones. 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho. 7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.”

<sup>15</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

<sup>16</sup> Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del sujeto obligado no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de la irregularidad observada, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la cual es originalmente responsable.

En consecuencia, **la responsabilidad de la conducta acreditada por lo que hace a la omisión de rechazar una aportación de una persona impedida por la normatividad en materia electoral recae en:**

- **La coalición federal “Seguimos Haciendo Historia”, conformada por los partidos Morena, Partido Verde Ecologista de México y del Trabajo;**
- **La coalición local “Seguimos Haciendo Historia en Tamaulipas”, conformada por los partidos Morena, Partido Verde Ecologista de México y del Trabajo.**

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señaladas, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando 4 denominado “capacidad económica”** de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

## **A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la omisión<sup>17</sup> consistente en rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, atentando a lo dispuesto en el artículo 25,

---

<sup>17</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 la Ley General de Partidos Políticos.

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó**

**Modo:** El sujeto obligado omitió rechazar la aportación de ente prohibido por la normatividad, consistente en un evento por parte del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación en Tamaulipas, el 14 de mayo de 2024, en el Salón Silverado Rodeo.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida a los sujetos obligados surgió en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en el estado de Tamaulipas.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Tamaulipas.

**c) Comisión dolosa de la falta**

Del análisis de la conducta observada, es dable concluir que se cumple con los elementos que acreditan los elementos constitutivos del dolo directo, conforme al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>18</sup>.

En primer lugar se observa el elemento intelectual o cognitivo del dolo, toda vez que se parte del hecho cierto de que el ente político conocía previamente las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto, es decir, conocía los supuestos, términos y condiciones a los que debe sujetar su conducta, en consecuencia, tenía conocimiento de su obligación de rendir cuentas de conformidad con lo establecido en la normatividad y que, ante su incumplimiento, necesariamente se produciría una consecuencia de derecho, es decir, que su actuar conllevaría la aplicación de una sanción.

Esto es así, pues los sujetos obligados tienen la obligación de reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora electoral, el origen, destino y aplicación de sus recursos de conformidad con la normatividad electoral en materia de fiscalización y al ser una obligación de todos los entes políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales, resulta inconcuso que el infractor no podrá argumentar un desconocimiento de la normatividad de la materia, por lo que existe constancia de un conocimiento previo de la misma, así como de las consecuencias jurídicas que,

---

<sup>18</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis Aislada Penal 1ª.CVI/2005 de rubro: "DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS".

ante su incumplimiento, necesariamente se producirán, con lo cual se hace evidente el elemento cognoscitivo.

Una vez acreditado el elemento cognitivo, en el presente caso se actualiza el elemento volitivo necesario para tener por acreditado el dolo directo, ello es así pues al conocer previamente la obligación de rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, resulta indubitable que el sujeto recibió una aportación de ente prohibido.

Lo anterior es así, porque el sujeto obligado presentó en el momento procesal oportuno diversa documentación soporte en primera instancia para desacreditar la aportación de ente prohibido por la normativa electoral.

Visto lo anterior, la documentación presentada por el infractor no brinda certeza a esta autoridad en cuanto a que hubiera reportado con veracidad el ingreso o gasto de mérito. Por el contrario, al concatenar la documentación que obra en el expediente, se comprueba que las documentales presentadas a la autoridad electoral por el ente político no cumplen con veracidad en cuanto a su alcance y contenido; consecuentemente, se tiene por acreditado el **dolo en el actuar** del sujeto obligado.

En la especie, en apego a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>19</sup>, al constituir el dolo un elemento que no puede demostrarse de manera directa, en el presente caso su acreditación se hará a través de la prueba circunstancial, para lo cual se cuenta con el indicio de que: i) Presentó a la autoridad diversa documentación con información no veraz; ii) la intención del sujeto fue engañar a la autoridad, en tanto entregó la documentación con información no veraz, ya que señaló que las candidaturas incoadas fueron invitadas al evento denunciado, lo cual fue desvirtuado por los presuntos organizadores del evento, personas que pertenecen al SNTE, quienes negaron el contenido de las presuntas invitaciones; es decir, el sujeto obligado fijó su voluntad en incumplir la ley, este indicio se encuentra constituido por el hecho cierto y probado de que, previamente a su actuar, conocía la obligación a que se encontraba sujeto, es decir, la base del indicio es la certeza de que el ente político actuó a sabiendas de que infringía la ley, tal como se ha demostrado, pues el SNTE es un sindicato de carácter nacional, con reconocimiento de décadas, por lo cual, tenía pleno conocimiento que esta persona

---

<sup>19</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis Aislada Penal 1ª.CVII/2005 de rubro: “DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL”.

moral se encuentra impedida por la ley para realizar aportaciones a las candidaturas denunciadas.

En este tenor, resulta incuestionable que el sujeto obligado desplegó una conducta dolosa al omitir rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, a sabiendas que la misma era ilegal, con la intención de aparentar una situación que no es real<sup>20</sup>, tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumplen con las obligaciones de ley, alentado por el beneficio que le produce tal conducta, lo que implica la aceptación de sus consecuencias y ello posibilita a esta autoridad electoral su sanción, derivado de que trató de convencer de que la invitación y participación de las candidaturas incoadas fue con motivo de su libertad de asociación, no obstante, como ha quedado acreditado en el presente procedimiento, el evento denunciado generó un beneficio a estas.

#### **d) La trascendencia de las normas transgredidas**

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar bienes jurídicos tales como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable

---

<sup>20</sup> Conforme a lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008.

de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente<sup>21</sup>:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando

---

<sup>21</sup> Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-4/2016.

los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.<sup>22</sup>

El precepto en comento tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o

---

<sup>22</sup> “Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: (...) i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohiban financiar a los partidos políticos; (...)”

“Artículo 54. 1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia: a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley; b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal; c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal; d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza; f) Las personas morales, y g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.”

donativos a los partidos políticos, personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, en este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la normatividad electoral.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante

debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado, b) peligro abstracto, y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos., con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

**Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

**B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN (COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA)**

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida<sup>23</sup>.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando 4 denominado “capacidad económica”** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A.

---

<sup>23</sup> Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

*CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$28,567.95 (veintiocho mil quinientos sesenta y siete pesos 95/100 M.N.)**
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>24</sup>

Así pues, tomando en cuenta las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción II consistente en una multa de hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización**, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

---

<sup>24</sup> Que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político."

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **200% (doscientos por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$28,567.95 (veintiocho mil quinientos sesenta y siete pesos 95/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$57,135.90 (cincuenta y siete mil ciento treinta y cinco pesos 90/100 M.N.)**.<sup>25</sup>

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la **Coalición “Sigamos Haciendo Historia”**, mismos que fueron desarrollados y explicados en el Considerando denominado **“porcentajes de aportación de las Coaliciones”** de la presente Resolución, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Morena** en lo individual, lo correspondiente al **65.40% (sesenta y cinco punto cuarenta por ciento)** del monto total de la sanción en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **344 (trescientas cuarenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinticuatro**<sup>26</sup>, equivalente a **\$37,348.08 (treinta y siete mil trescientos cuarenta y ocho pesos 08/100 M.N.)**.<sup>27</sup>

Asimismo, al **Partido del Trabajo** en lo individual, lo correspondiente al **8.38% (ocho punto treinta y ocho por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa que asciende a **44 (cuarenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinticuatro**<sup>28</sup>, equivalente a **\$4,777.08 (cuatro mil setecientos setenta y siete pesos 08/100 M.N.)**.<sup>29</sup>

---

<sup>25</sup> El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

<sup>26</sup> El 10 de enero de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para 2024 y entro en vigor el 1° de febrero de 2024, por lo que para efecto de las sanciones a imponer se utilizará la UMA vigente al momento de sucedidos los hechos, es decir la UMA 2024, equivalente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.)

<sup>27</sup> Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

<sup>28</sup> El 10 de enero de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para 2024 y entro en vigor el 1° de febrero de 2024, por lo que para efecto de las sanciones a imponer se utilizará la UMA vigente al momento de sucedidos los hechos, es decir la UMA 2024, equivalente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.)

<sup>29</sup> Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

Por lo que hace al **Partido Verde Ecologista de México** en lo individual, lo correspondiente al **26.22% (veintiséis punto veintidós por ciento)** el monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa que asciende a **137 (ciento treinta y siete) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinticuatro**<sup>30</sup>, equivalente a **\$14,874.09 (catorce mil ochocientos setenta y cuatro pesos 09/100 M.N.)**.<sup>31</sup>

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### **C. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN (COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN TAMAULIPAS)**

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida<sup>32</sup>.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales

---

<sup>30</sup> El 10 de enero de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para 2024 y entro en vigor el 1° de febrero de 2024, por lo que para efecto de las sanciones a imponer se utilizará la UMA vigente al momento de sucedidos los hechos, es decir la UMA 2024, equivalente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.)

<sup>31</sup> Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

<sup>32</sup> Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando 4 denominado “capacidad económica”** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A. **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$28,567.95 (veintiocho mil quinientos sesenta y siete pesos 95/100 M.N.)**
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>33</sup>

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **200% (doscientos por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$28,567.95 (veintiocho mil quinientos sesenta y siete pesos 95/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$57,135.90 (cincuenta y siete mil ciento treinta y cinco pesos 90/100 M.N.)**.<sup>34</sup>

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la **Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Tamaulipas”**, mismos que fueron desarrollados y explicados en el Considerando denominado **“porcentajes de aportación de las Coaliciones”** de la presente Resolución, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Morena** en lo individual, lo correspondiente al **48.96% (cuarenta y ocho punto noventa y seis por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

---

<sup>33</sup> Que en sus diversas fracciones señala: “I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.”

<sup>34</sup> El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de **Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, hasta alcanzar la cantidad de **\$27,973.74 (veintisiete mil novecientos setenta y tres pesos 74/100 M.N.)**.

Asimismo, al **Partido del Trabajo** en lo individual, lo correspondiente al **2.90% (dos punto noventa por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de **Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,656.94 (mil seiscientos cincuenta y seis pesos 94/100 M.N.)**.

Por lo que hace al **Partido Verde Ecologista de México** en lo individual, lo correspondiente al **48.14% (cuarenta y ocho punto catorce por ciento)** el monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de **Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, hasta alcanzar la cantidad de **\$27,505.22 (veintisiete mil quinientos cinco pesos 22/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## **6. Cuantificación del monto para efectos de tope de gastos de campaña.**

Como ha quedado acreditado en el apartado previamente expuesto, existió una conducta infractora en materia de fiscalización, en los términos que se precisan a continuación:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1629/2024**

<b>Candidatura</b>	<b>Cargo</b>	<b>Postulado por</b>	<b>Conducta infractora actualizada</b>	<b>Monto susceptible de sumatoria</b>
Carlos Enrique Canturosas Villarreal	Diputación Federal por el Distrito 01 con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas	Coalición "Sigamos Haciendo Historia", conformada por los Partidos Morena, PT y PVEM	Aportación de ente prohibido	\$28,567.95
Carmen Lilia Canturosas Villarreal	Presidencia Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas	Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Tamaulipas", conformada por los Partidos Morena, PT y PVEM	Aportación de ente prohibido	\$28,567.95

**6.1 Cuantificación del monto para efectos de tope de gastos de campaña respecto de Carlos Enrique Canturosas Villarreal.**

En esta tesitura, en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés se aprobó el Acuerdo INE/CG554/2023 por el que se determinan los topes máximos de gastos de precampaña y campaña, para las elecciones de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, así como de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Federal 2023-2024, estableciendo por cuanto hace a la Diputación Federal el monto siguiente:

<b>Tipo de elección</b>	<b>Tope máximo de gastos de campaña</b>
Diputación Federal	\$2,203,262.00

Sobre el particular, en el Anexo I-II\_COA\_SHH\_FD del dictamen INE/CG1928/2024 se especificó el monto total de gastos determinado por la autoridad fiscalizadora respecto de la campaña aludida, estableciendo en el caso objeto de estudio en el presente apartado las siguientes cifras:

<b>Candidato</b>	<b>Coalición</b>	<b>Gastos dictaminados</b>	<b>Tope de gastos de campaña</b>	<b>Diferencia respecto del tope</b>	<b>%</b>
		<b>(A)</b>	<b>(B)</b>	<b>C=(B-A)</b>	<b>D=(A/B*100)</b>
Carlos Enrique Canturosas Villarreal	"Sigamos Haciendo Historia", conformada por los Partidos Morena, PT y PVEM	\$1,124,150.07	\$2,203,262.00	\$1,079,111.93	51%

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1629/2024**

En este sentido, una vez acumulado el beneficio determinado en los términos expuestos en el presente considerando a los gastos reflejados en el Dictamen Consolidado por la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña al cargo de Diputación Federal, correspondiente al Proceso Electoral Federal Ordinario 2023–2024, se observa que no se actualiza el rebase al tope de gastos de campaña dentro del proceso electoral aludido, de conformidad con lo siguiente:

Candidato	Total de Gastos determinados en el Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2023-2024	Monto involucrado	Suma	Tope de gastos de campaña	Diferencia respecto del tope	%
	(A)	(B)	C=(A+B)	(D)	E=(D-C)	F=(C/D*100)
Carlos Enrique Canturosas Villarreal	\$1,124,150.07	\$28,567.95	\$1,152,718.02	\$2,203,262.00	\$1,050,543.98	52.31%

Por lo anterior, se modifica el total de egresos correspondientes al informe del otrora candidato a la Diputación Federal en comento, para quedar en los términos referidos en el cuadro que antecede.

En relación con lo anterior, se ordena a la Dirección de Auditoría de la Unidad Técnica Fiscalización, actualizar en sus archivos las cifras finales de la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG1928/2024, en los términos precisados en este considerando.

**6.2 Cuantificación del monto para efectos de tope de gastos de campaña respecto de Carmen Lilia Canturosas Villarreal.**

En esta tesitura, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas aprobó el Acuerdo IETAM-A/CG-30/2024 por el que se determinan los topes de gastos de campaña para la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa e integrantes de los ayuntamientos para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, estableciendo por cuanto hace a la Presidencia Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, el monto siguiente:

Tipo de elección	Tope máximo de gastos de campaña
Presidencia Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas	\$20,442,077.00

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1629/2024**

Sobre el particular, en el ANEXO II - EGRESOS del dictamen INE/CG2007/2024, se especificó el monto total de gastos determinado por la autoridad fiscalizadora respecto de la campaña aludida, estableciendo en el caso objeto de estudio en el presente apartado las siguientes cifras:

Candidata	Coalición	Gastos dictaminados	Tope de gastos de campaña	Diferencia respecto del tope	%
		(A)	(B)	C=(B-A)	D=(A/B*100)
Carmen Lilia Canturosas Villarreal	Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Tamaulipas", conformada por los Partidos Morena, PT y PVEM	\$5,400,002.74	\$20,442,077.00	\$15,042,074.26	26%

En este sentido, una vez acumulado el beneficio determinado en los términos expuestos en el presente considerando a los gastos reflejados en el Dictamen Consolidado por la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña al cargo de Presidencia Municipal en Nuevo Laredo, Tamaulipas, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2023–2024 en dicha entidad, se observa que no se actualiza el rebase al tope de gastos de campaña dentro del proceso electoral aludido, de conformidad con lo siguiente:

Candidata	Total, de Gastos determinados en el Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local 2023-2024	Monto involucrado	Suma	Tope de gastos de campaña	Diferencia respecto del tope	%
	(A)	(B)	C=(A+B)	(D)	E=(D-C)	F=(C/D*100)
Carmen Lilia Canturosas Villarreal	\$5,400,002.74	\$28,567.95	\$5,428,570.69	\$20,442,077.00	\$15,013,506.31	26.55%

Por lo anterior, se modifica el total de egresos correspondientes al informe de la otrora candidata a la Presidencia de Municipal en comento, para quedar en los términos referidos en el cuadro que antecede.

En relación con lo anterior, se ordena a la Dirección de Auditoría de la Unidad Técnica Fiscalización, actualizar en sus archivos las cifras finales de la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG2007/2024, en los términos precisados en este considerando.

#### **7. Vista al Instituto Electoral de Tamaulipas y a la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales del Estado de Tamaulipas.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 5, numerales 3 y 4 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en el cual se establece que, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo General de este Instituto.

En el caso concreto, en la presente resolución ha quedado acreditada la aportación del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación en Tamaulipas a la otrora candidatura al cargo de la Presidencia Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, Carmen Lilia Canturosas Villarreal, postulada por la otrora Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Tamaulipas”, conformada por los Partidos Morena, PT y PVEM.

Por lo anterior, se ordena dar vista al Instituto Electoral de Tamaulipas, así como a la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales del Estado de Tamaulipas, remitiéndole copia certificada de la presente resolución, con la finalidad de hacerle del conocimiento lo determinado por este órgano colegiado, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en el estado de Tamaulipas, para que en el ámbito de sus atribuciones determinen lo que en derecho corresponda.

#### **8. Vista a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 5, numerales 3 y 4 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en el cual se establece que, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a

disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo General de este Instituto.

En el caso concreto, en la presente resolución ha quedado acreditada la aportación del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación en Tamaulipas a la otrora candidatura al cargo de Diputación Federal por el estado de Tamaulipas, Carlos Enrique Canturosas Villarreal, postulado por la otrora “Sigamos Haciendo Historia”, conformada por los Partidos Morena, PT y PVEM.

Por lo anterior, se ordena dar vista a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, remitiéndole copia certificada de la presente resolución, con la finalidad de hacerle del conocimiento lo determinado por este órgano colegiado, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”, conformada por los Partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México y del otrora candidato a la Diputación Federal por el Distrito 01 con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas, Carlos Enrique Canturosas Villarreal, así como a la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Tamaulipas”, conformada por los Partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México y de la otrora candidata a la Presidencia Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, Carmen Lilia Canturosas Villarreal, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Tamaulipas, de conformidad con lo expuesto en los **Considerando 5 Apartado 5.2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO. Por cuanto hace a la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”:**

- a) **Al Partido Morena en lo individual, lo correspondiente al 65.40% (sesenta y cinco punto cuarenta por ciento) una multa que asciende a 344 (trescientas cuarenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinticuatro, equivalente a \$37,348.08 (treinta y siete mil trescientos cuarenta y ocho pesos 08/100 M.N.).**
- b) **Al Partido del Trabajo en lo individual, lo correspondiente al 8.38% (ocho punto treinta y ocho por ciento) una multa que asciende a 44 (cuarenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinticuatro, equivalente a \$4,777.08 (cuatro mil setecientos setenta y siete pesos 08/100 M.N.).**
- c) **Al Partido Verde Ecologista de México en lo individual, una multa que asciende a 137 (ciento treinta y siete) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinticuatro, equivalente a \$14,874.09 (catorce mil ochocientos setenta y cuatro pesos 09/100 M.N.).**

**TERCERO. Por cuanto hace a la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Tamaulipas”:**

- a) **Al Partido Morena en lo individual, lo correspondiente al 48.96% (cuarenta y ocho punto noventa y seis por ciento) una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$27,973.74 (veintisiete mil novecientos setenta y tres pesos 74/100 M.N.).**
- b) **Al Partido del Trabajo en lo individual, lo correspondiente al 2.90% (dos punto noventa por ciento) del monto total de la sanción, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,656.94 (mil seiscientos cincuenta y seis pesos 94/100 M.N.).**

- c) **Al Partido Verde Ecologista de México** en lo individual, lo correspondiente al **48.14% (cuarenta y ocho punto catorce por ciento)** el monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de **Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$27,505.22 (veintisiete mil quinientos cinco pesos 22/100 M.N.)**.

**CUARTO.** Notifíquese electrónicamente a la **Coalición “Sigamos Haciendo Historia”**, así como a cada uno de los Partidos Políticos que la conforman, siendo los Partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México **y su otrora candidato a la Diputación Federal por el Distrito 01 con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas, Carlos Enrique Canturosas Villarreal**, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**QUINTO.** Notifíquese electrónicamente a la **Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Tamaulipas”**, así como a cada uno de los Partidos Políticos que la conforman, siendo los Partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México **y su otrora candidata a la Presidencia Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, Carmen Lilia Canturosas Villarreal**, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**SEXTO.** Hágase del conocimiento al Instituto Electoral de Tamaulipas, a través de la Unidad Técnica de Vinculación, a efecto que la sanción determinada sea pagada en dicho Organismo Público Local Electoral, la cual en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado; y los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en la presente Resolución, serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

**SÉPTIMO.** Se computa el monto de **\$28,567.95 (veintiocho mil quinientos sesenta y siete pesos 95/100 M.N.)**, al total reportado en el informe respectivo para quedar en los siguientes términos:

Candidato	Total de Gastos determinados en el Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2023-2024	Monto involucrado	Suma	Tope de gastos de campaña	Diferencia respecto del tope	%
	(A)	(B)	C=(A+B)	(D)	E=(D-C)	F=(C/D*100)
Carlos Enrique Canturosa Villarreal	\$1,124,150.07	\$28,567.95	\$1,152,718.02	\$2,203,262.00	\$1,050,543.98	52.31%

En relación con lo anterior, se ordena a la Unidad Técnica Fiscalización, actualizar en sus archivos las cifras finales de la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG1928/2024, en los términos precisados en el **Considerando 6.1** de la presente Resolución.

**OCTAVO.** Se computa el monto de **\$28,567.95 (veintiocho mil quinientos sesenta y siete pesos 95/100 M.N.)**, al total reportado en el informe respectivo para quedar en los siguientes términos:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1629/2024**

Candidata	Total, de Gastos determinados en el Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local 2023-2024	Monto involucrado	Suma	Tope de gastos de campaña	Diferencia respecto del tope	%
	(A)	(B)	C=(A+B)	(D)	E=(D-C)	F=(C/D*100)
Carmen Lilia Canturosas Villarreal	\$5,400,002.74	\$28,567.95	\$5,428,570.69	\$20,442,077.00	\$15,013,506.31	26.55%

En relación con lo anterior, se ordena a la Unidad Técnica Fiscalización, actualizar en sus archivos las cifras finales de la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG2007/2024, en los términos precisados en el **Considerando 6.2** de la presente Resolución.

**NOVENO.** Se da vista **al Instituto Electoral de Tamaulipas y a la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales del Estado de Tamaulipas**, en términos del **Considerando 7** de la presente Resolución, para los efectos conducentes.

**DÉCIMO.** Se da vista **a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales**, en términos del **Considerando 8** de la presente Resolución, para los efectos conducentes.

**DÉCIMO PRIMERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, a la Sala Superior y a la Sala Regional Monterrey ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**DÉCIMO TERCERO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 31 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular la construcción de la matriz de precios de campaña, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, tres votos en contra de las Consejeras Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1629/2024**

Se aprobó en lo particular la omisión de iniciar un procedimiento oficioso o dar vista a la Secretaría Ejecutiva por la falta de respuesta a los requerimientos de la Unidad Técnica de Fiscalización de diversas personas físicas, morales y autoridades, según corresponda, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña y Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

Se aprobó en lo particular el criterio de reducción de ministración mensual del 25%, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EN FUNCIONES DE SECRETARIO  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**LIC. ROBERTO CARLOS FÉLIX  
LÓPEZ**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo 2 y 44, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15, párrafo 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.